

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°	SU-JNE-002/2004 y ACUMULADO SU-JNE-003/2004.
ACTOR:	Coalición "Alianza por Zacatecas" y Partido Acción Nacional.
ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:	Cómputo Municipal, declaración de validez de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa y entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpa, Zacatecas
TERCERO INTERESADO:	Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas.
MAGISTRADO PONENTE:	Lic. José Manuel de la Torre García.

## RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004).

**V I S T O S** para resolver el Juicio de Nulidad Electoral señalado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Elección de Ayuntamientos del municipio de Jalpa, Zacatecas, por el Principio de Mayoría Relativa y Regidores por Representación Proporcional. Asimismo el Juicio de Nulidad Electoral Acumulado, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del cómputo Municipal, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo verificativo la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura, así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Que en acatamiento a lo que preceptúa el artículo 221 de la Ley Electoral, el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, mediante sesión llevada a cabo el día siete (7) de julio actual, realizó el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA (con número)</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)</b>
PAN	3,475	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	3,392	Tres mil trescientos noventa y dos
PRD	2,385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	159	Ciento cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	284	Doscientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9,695	Nueve mil Seiscientos noventa y cinco
VOTACIÓN EFECTIVA	9,411	Nueve mil cuatrocientos once.

Como consecuencia de los resultados expuestos, el Presidente del referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, que resultó ganadora en los comicios.

**TERCERO.-** Mediante sendos escritos presentados ante la autoridad señalada como responsable, en fecha diez (10) de los corrientes mes y año, el Partido Acción Nacional, por medio de su Representante Propietario RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO, así como la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", a través del Ingeniero ENRIQUE TORRES CALOCA, en su carácter de Representante Propietario de dicha entidad, comparecen promoviendo Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Jalpa, Zacatecas, la Declaración De Validez de la misma y entrega de la constancia de mayoría otorgada al partido

ganador, con la salvedad de que el Partido Acción Nacional impugna únicamente la casilla 586 Extraordinaria, a efecto de que repercuta en las asignaciones de regidores por el principio de Representación Proporcional, y por tanto la Modificación de la Constancia de Mayoría, debido a que no son conformes con los resultados expuestos en la mencionada acta.

Al efecto, el Partido Acción Nacional exhibe como pruebas de su parte: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en: a). El Acta de Jornada Electoral de la casilla 586 Extraordinaria; b). El Acta de Escrutinio y Cómputo llevada a cabo respecto de la casilla 586 Extraordinaria; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio y en cuanto favorezca a la parte actora; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de los recurrentes.

Asimismo, en calidad de tercero interesado, el propio Partido Acción Nacional, dentro del Medio de Impugnación interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas, ofreció las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en: a). La copia certificada de las actas originales de la Jornada Electoral, así como de las de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas a través del presente medio de impugnación, como lo son: 566 Básica, 567 Básica, 567 Contigua, 568 Básica, 568 Contigua, 569 Básica, 569 Contigua, 570 Básica, 571 Básica, 572 Básica, 572 Contigua, 573 Básica, 573 Contigua, 574 Básica, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 578 Básica, 578 Contigua, 579 Básica, 580 Básica, 581 Básica, 582 Básica, 583 Básica, 583 Contigua, 584 Básica, 585 Básica, 586 Básica, 586 Extraordinaria, 587 Básica, 588 Básica, 589 Básica, 590 Básica, 591 Básica, 592 Básica, 593 Básica, 599 Básica, 595 Básica, 596 Básica, 597 Básica, 598 Básica, 599 Básica, 600 Básica, 601 Básica, 602 Básica, 603 Básica, 604 Básica y 605 Básica; b).- Acta de Incidentes de la casilla 569 Contigua, 571 Básica; c).- Acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, de fecha doce de julio del presente año; **2.- LA**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio y en cuanto favorezca a la parte actora; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de los recurrentes.

La Coalición “Alianza por Zacatecas”, ofreció y le fueron admitidas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en: a).- Fotocopia certificada de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, por parte del Profesor VICTOR RICARDO KUH LLANES, el día nueve (09) del mes y año que cursan; b).- Acta de la Jornada Electoral de las casillas 0567 Básica; 0567 Contigua; 0568 Básica; 0579 Básica; 0604 Básica; 0567 Básica; 0567 Contigua; 0568 Básica; 0568 Contigua; 0569 Básica; 0569 Contigua; 0571 Básica 0573 Básica 0573 Contigua; 0578 Básica; 0579 Básica; 0589 Básica; 0591 Básica; 0604 Básica; c).- Escrito de Incidentes Electorales presentado por la Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Mesa Directiva de la casilla 0579; d).- Escrito de Incidentes Electorales presentado por la Representante del Partido Convergencia Partido Político Nacional ante la Mesa Directiva de la casilla 0579; e).- Acta de Incidentes de la casilla 0589 Básica; **2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: a).- Fotocopia simple del acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos del día siete (07) de julio del año que transcurre; b).- Copia de la convocatoria remitida mediante oficio número CME-171/2004, de fecha cuatro (04) de julio del dos mil cuatro (2004) al representante de la coalición “Alianza por Zacatecas”; c).- Copia simple de la denuncia presentada ante el Representante Social mencionado en el punto anterior, por parte del Profesor ANTONIO RIOS GÓMEZ, en fecha dos (02) de julio de dos mil cuatro (2004); d).- Fotocopia simple de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, a los ciudadanos: ACERO CASILLAS MARLEN, LOZANO SOTO MIGUEL, VIRAMONTES VILLARREAL ROBERTO, SOLÍS CASILLAS SALVADOR, VÁZQUEZ SIGALA SALVADOR, OBDULIA OLMOS RUIZ, GONZÁLEZ MARTÍNEZ SALVADOR, MAYORGA

GÓMEZ ALMA DELIA, FLORES SANDOVAL JORGE, MORÁN GONZÁLEZ J. JESUS, ROSAS GALICIA MA. DEL CARMEN, ALVARADO CARRILLO MICAELA, TORRES FLORES GRACIELA ARÉCHIGA MUÑOZ ENRIQUE, GÓMEZ VALENZUELA ANGÉLICA, LUÉVANO ALVARADO ISMAEL, GONZÁLEZ MUÑOZ GUILLERMO GABRIEL, SORIA SALAZAR JUAN CARLOS, GUERRERO VALENZUELA ALICIA, MUÑOZ DÁVILA RAUDEL, SOLÍS PERALES SILVIA, VIRAMONTES ESPARZA AMPELIA, RAMÍREZ ROBLES RAMIRO, LOZANO OLMOS MA. ASCENCIÓN, SÁNCHEZ ARREGUIN PEDRO Y ZAPATA PICHARDO J. TRINIDAD. **3.- PRUEBA TÉCNICA**, consistente en el video casete capturado en formato VHS, marca Sony, cuya inscripción es “Avioneta. ORIGINAL XXIX”.**4.- PRUEBA TÉCNICA**, consistente en cuatro audio casetes, tres de ellos que según la inscripción corresponden a la Sesión del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, de fecha siete de julio, numerados del uno al tres, y el cuarto con la inscripción “Programas de Radio copia 1 técnica N XXXI”; **5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que la Ley o el juzgador, realicen a favor del partido que representa; **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar durante la secuela del procedimiento y en cuando resulte favorable a los intereses de su parte.

**CUARTO.-** La documentación mencionada, consistente en los medios de impugnación hechos valer, escrito de tercero interesado e informe circunstanciado, así como la documentación anexa, fueron remitidos a la Sala Uniinstancial de este Tribunal Estatal Electoral el día trece (13) de julio actual, y mediante proveído de la misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el Juicio de Nulidad el día quince (15), del mismo mes y año, por reunir todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, auto mediante el cual se ordenó requerimiento a la autoridad señalada como responsable, a fin de

que remitiera a esta ponencia, los documentos que se consideraron necesarios para la resolución del presente medio de impugnación. Requerimiento al cual se dio cabal cumplimiento, y que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha dieciséis (16) de Julio del presente año, teniéndose las pruebas, por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal. Al no haber más pruebas o diligencias pendientes por deshogar, se declaró cerrada la instrucción en fecha diecisiete (17) de julio del presente año, por lo que se pusieron los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo que disponen los artículos 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, y 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, fracciones II, III, VI, VIII y X, 54 párrafos primero y segundo, 55 párrafos primero y segundo, fracción III, 56, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su calidad de actor y tercero interesado, respectivamente, según lo acreditó con la constancia que expide en ese sentido el Presidente del Comité Directivo de dicho Partido Político; de igual forma, se reconoce la personería de ENRIQUE TORRES CALOCA, en el presente Juicio de Nulidad, lo anterior debido a que se encuentra

debidamente acreditada, toda vez que exhibió copia certificada del nombramiento expedido en su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del cual se desprende que se le otorgan facultades de representación; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V, del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ambos impugnantes acompañaron a su ocurso los documentos con los que legitiman su actuación, aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en su informe justificado, manifiesta que la personalidad de ambos impugnantes se encuentra debidamente acreditada ante dicho Consejo.

**TERCERO.-** Por lo que respecta al estudio de las causales de improcedencia, plasmadas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, debe decirse que el mismo se realiza de manera previa a la cuestión de fondo, atendiendo a que su estudio es preferente y de orden público, en los siguientes términos:

*“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación*

**ARTÍCULO 14**

*El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que en el caso a estudio no se actualiza ninguna de las

hipótesis que dicho numeral prevé, y por tanto en ambos escritos recursales se satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedencia exigidos por la ley de la materia, en el tenor siguiente:

I.- El presente Juicio de Nulidad ha sido presentado en forma escrita, por ambos impugnantes;

II.- Del contenido de ambos, se desprende claramente el nombre de quien promueve, así como la firma autógrafa al calce de cada uno de ellos;

III.- Los promoventes, de igual forma anexaron a su escrito de demanda las constancias que los acreditan como representantes propietarios de los institutos políticos impugnantes, por lo tanto se encuentran investidos de legitimación activa para incoar el presente procedimiento, en nombre y representación de las entidades políticas Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza por Zacatecas”, quienes, en el caso presente, están dotadas de interés jurídico en la causa, toda vez las mismas ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos para registrar su plataforma electoral, y participar en la contienda electoral, por tanto, son susceptibles de resultar afectadas por el acto que ahora reclaman, como lo es el cómputo municipal, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, por lo que se refiere al municipio de Jalpa, Zacatecas, de conformidad a lo que preceptúa el artículo 10, en su párrafo primero, fracción I, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

IV.- Asimismo, tenemos que los juicios de nulidad electoral que nos ocupan, fueron interpuestos en tiempo, toda vez que el acto que se recurre tuvo lugar el día siete (07) de julio del actual, presentándose ambos medios impugnativos el día diez (10) de los mismos, esto es, dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tuvo conocimiento de lo que se pretende recurrir, como lo señala el artículo 12 de la ley en comento;

V.- Ambos escritos recursales están dotados de un capítulo de agravios, apartado en el cual, los impetrantes exponen los motivos de lesión que según su perspectiva, les causa el acto que ahora recurren;



VI.- En la especie, tenemos que en el caso presente se impugna únicamente la elección de ayuntamientos, que lo es por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, lo que no implica desde luego que se recurra más de una elección, por lo tanto no se actualiza el presente supuesto;

VII.- De autos se evidencia que no se trata de actos consumados irreparablemente, ya que la lesión expuesta por los impetrantes es susceptible de repararse mediante resolución firme.

Una vez precisado lo anterior, impone entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.-** Del análisis de las constancias procesales, puede advertirse claramente que la litis en el presente Juicio de Nulidad, consiste en determinar, con base en las probanzas allegadas al sumario por las partes, si en las casillas que en líneas posteriores se describirán, todas pertenecientes al municipio de Jalpa, Zacatecas, se actualizaron las causales de nulidad contempladas en las fracciones II, III, VI, VIII y X del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistentes en:

II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos, o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintas a lo señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La invocación de las causales descritas con anterioridad, se realiza de las casillas ya mencionadas, en el siguiente orden:

<b>CAUSALES</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>VI</b>	<b>VIII</b>	<b>X</b>
<b>CASILLAS</b>	<b>0579 B</b>	<b>0568 B</b>	<b>0567 B</b>	<b>0589 B</b>	<b>0567 B</b>
		<b>0568 C</b>	<b>0567 C</b>		<b>0567 C</b>
		<b>0569 B</b>	<b>0568 B</b>		<b>0568 B</b>
		<b>0569 C</b>	<b>0579 B</b>		<b>0579 B</b>
		<b>0571 B</b>	<b>0604 B</b>		<b>0604 B</b>
		<b>0573 B</b>			
		<b>0573 C</b>			
		<b>0578 B</b>			
		<b>0591 B</b>			
		<b>0586 E</b>			

En ese orden de ideas, la actualización de una o varias causales, aunado a la determinancia, y plena acreditación de que, de no existir la irregularidad, el resultado hubiera sido distinto, y provocará, en su caso, la modificación del cómputo municipal de Jalpa, Zacatecas, con la consiguiente revocación de la constancia de mayoría otorgada actualmente al Partido Acción Nacional, que constituye en sí la pretensión del impugnante Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Debido a la acumulación de expedientes decretada, la litis en el presente asunto se ve dilatada, con la pretensión del Partido Acción Nacional, que en este caso consiste en determinar si en la casilla 586 Extraordinaria, se actualiza la causal de Nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción III del precitado artículo 52 de la Ley Adjetiva de la materia, y si, como consecuencia de ello, se considera de una magnitud tal, que pudiera declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, verse reflejado en el cómputo municipal y finalmente ordenarse la modificación de la constancia de mayoría, como así lo ha solicitado el Partido Acción Nacional.

**QUINTO.-** En primer término, esta Sala se pronunciará respecto de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, dado que el Medio de Impugnación entablado por esta entidad política, es el expediente principal, al cual se acumuló el Juicio de Nulidad Electoral promovido por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Preponderantemente, del escrito recursal presentado por el Partido Acción Nacional, se trasluce como único agravio, el Error grave y Dolo manifiesto en el cómputo de los votos, única y exclusivamente por lo que a la casilla 586 Extraordinaria se refiere, así lo externa en su agravio único:

#### **“AGRAVIOS**

*I.- La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado prevé en la fracción III del artículo 52 como causal de votación (Sic) en casilla el mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos a tal grado que esto sea determinante; causal que se configura en la casilla 586 Extraordinaria como a continuación se detalla:*

*En el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en cita se detalla que el número de boletas recibidas fue 453, consignándose en la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo de Ayuntamientos que se recibió una cantidad distinta la cual es de 1359 boletas recibidas, a su vez se asienta que al final hubieron 693 boletas sobrantes inutilizadas; igualmente se asienta en dicha Acta que votaron 220 electores, cantidad que a su vez no coincide con el número total de votos válidos difiriendo de dicha cantidad por un voto. De entrada se presenta una diferencia más que sustancial entre el número de boletas recibidas que se consigna en cada una de las Actas que se ofertan como probanza; por otro lado si el número de votos válidos y boletas inutilizadas se suman al resultado será de 904, generándose una diferencia de 453 de boletas respecto a las recibidas inicialmente; cantidad que supera por mucho no sólo la diferencia entre el primer y segundo lugar; sino incluso el total de votos recibidos en la casilla a que se alude.*

*Para garantizar el orden y exactitud en la realización de los escrutinios y cómputos de las casillas, el legislador estableció un procedimiento en los artículos 22 al 204 de a Ley Electoral del Estado de Zacatecas, delimitando las diversas etapas que rigen la correcta elaboración del mismo, así como cada una de las tareas que cada uno de los funcionarios habrían de realizar para darle certeza y objetividad a la manifestación que el electorado dio*

*mediante el sufragio. Es de destacar que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección.*

*Con el anterior hecho se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, ya que se beneficia en forma determinante a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas en el cómputo municipal final, vulnerándose así uno de los principios rectores primordiales como lo es la certeza, ya que en el recuento de votos el artículo en comento resulta vulnerado, dado que se estableció en la operación matemática error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que origina además error que beneficia al partido que ocupó el primer lugar, en detrimento del que represento. Así las cosas, el error cometido por los funcionarios de casilla, genera un error matemático de tal magnitud que produce a su vez incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, debiéndose en consecuencia estimarse o interpretarse como un error doloso e insubsanable. El legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en el cómputo de los votos y que éste altere el resultado de la elección, al no poderse cuantificar la votación adecuadamente. En el presente caso se altera substancialmente el resultado de la elección, al existir un error numérico enorme de votos de diferencia. Violentándose así uno de los principios fundamentales, como lo es la certeza en el recuento de votos y en franca contradicción con los respectivos artículos 200 al 204 de la Ley de la Materia, dado que no es estableció en la operación matemática la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició al partido que ocupó el primer lugar.*

*Lo anterior se refrenda con las siguientes Tesis Jurisprudenciales correspondientes a la Sala Central del entonces Tribunal federal Electoral en su Primera Época:*

*12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.*

*Se transcribe la tesis.*

*“13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO ENRELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON”.*

*Se transcribe.*

*“Los hechos anteriormente descritos causan agravio al partido político que represento ya que, como lo cite (Sic) con antelación, con ello se violenta el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en la fracción III”.*

De la lectura anterior se puede advertir que el Partido Acción Nacional, no obstante haber obtenido el triunfo en la elección que ahora el mismo combate, externa expresamente que le causa agravios el error grave o dolo manifiesto que se presenta en la votación de la casilla 586 Extraordinaria, y si bien, la fracción III del numeral en cita se refiere a error grave o dolo manifiesto, el accionante en ningún momento razona acerca del dolo, de lo que se infiere que el motivo de lesión consiste únicamente en el error grave, asimismo agrega que ello beneficia al partido que ocupó el primer lugar, en detrimento del que representa, lo que resulta contrario a toda lógica, puesto que en autos obra copia certificada del acta de cómputo municipal por el principio de Mayoría Relativa, verificada en el municipio de Jalpa, Zacatecas, y de ella se desprende que es precisamente el Partido Acción Nacional quien obtuvo el primer lugar, por haber obtenido la mayor cantidad de votos.

No obstante lo anterior, y dado lo incongruente de sus afirmaciones, al decir que el error que invoca beneficia al partido que ocupó el primer lugar, en beneficio del que representa, partimos de la idea de que, de sus propias alegaciones se infiere que su agravio consiste en que en la casilla 586 Extraordinaria existe un error, según el cual, hace aparecer a la Coalición “Alianza por Zacatecas” con un número mayor de votos en relación con los demás partidos contendientes. En consecuencia, dicha circunstancia si pudiere agraviarle.

Al respecto, se transcribe el artículo 52:

**“TÍTULO QUINTO  
Del Juicio de Nulidad Electoral**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Sistema de Nulidades Electorales**

Causales de nulidad de votación en una casilla

**“ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.- Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

**III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;**

IV.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V.- Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII.- Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX.- Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Dado lo expuesto, se procede al análisis de la casilla en comento, conforme a los datos asentados en el acta de escrutinio y computo allegada, para lo cual se inserta una tabla representativa de los resultados en la misma, para su mayor comprensión:

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinado ante comparación entre A y B) sin error/ sí/no
586 E	1359	693	666	220	221	221	95	60	35	446	si

Según se puede observar, de la citada acta se desprende que fueron recibidas 1359 boletas, las que resultaron de sumar aquéllas destinadas para los ciudadanos que se encontraron en la lista nominal, y que son 445 boletas, más las de los representantes de partido, que en el rubro respectivo aparece asentado que fueron 2; entonces pues, una vez efectuada la suma correspondiente, el rubro de boletas recibidas debiera ser 447, y no 1359, como aparece en dicha acta.

No debe soslayarse, que en el expediente obran diversas documentales públicas, las que tienen la función de ampliar el panorama de los resultados electorales en cada casilla, en el presente caso, contamos con el Acta de Jornada Electoral, la cual, al tratarse de una documental pública, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, puesto que no obra en autos probanza alguna cuyo contenido resulte contrario a lo en ella expuesto.

En ese tenor, tenemos que de acuerdo a dicha acta, para la Elección de Ayuntamientos, se recibieron 453 boletas, las que se encontraron en los folios de la quinientos veinte mil quinientos noventa y una (520,591), a la quinientos veintiún mil cuarenta y tres (521,043); de lo que se desprende que efectivamente la cantidad de boletas recibidas en la casilla lo es de 453, pues ésta resulta una prueba contundente de ello, al contener datos más precisos y particulares al respecto, que la propia Acta de Escrutinio y Cómputo, como lo son los números de folios recibidos, situación de la que a todas luces se infiere, que se originó por un error cometido por los integrantes de la mesa directiva de casilla, el cual aparece asentado en forma correcta en el Acta de Jornada Electoral, tales funcionarios de igual manera asentaron incorrectamente el número de boletas sobrantes, como 693, y si tomamos en consideración que esto no es material ni jurídicamente posible, debido a que si se ha acreditado plenamente que se recibieron 453 boletas, no pudieron haber sobrado 693, por ende, esta autoridad subsana el error cometido en el rubro

anterior, realizando la operación aritmética respectiva, al restar de las boletas recibidas, el número de sufragios que se emitieron en esta casilla, lo que nos da como resultado que sobraron 232 boletas.

Una vez hecho lo anterior, con los datos correctos procedemos a realizar el análisis de los datos de la casilla en estudio, a fin de determinar si existe o no determinancia, que nos conlleve a anular dicha casilla:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
586 E	453	232	221	220	221	221	95	60	35	1	NO

Haciendo mención de que los rubros que aparecen en negrita, son aquéllos que ésta autoridad ha subsanado, con base en las probanzas mencionadas.

Dado lo anterior, la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5, y 6 es de 1 voto, lo que no resulta determinante puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 35, y por tanto el error encontrado no trasciende al resultado de la votación, ante tales circunstancias, el agravio aducido por el impetrante se declara **FUNDADO pero INOPERANTE**, y en base a ello, los resultados consignados en dicha casilla permanecen incólumes.

**SEXTO.-** En el presente punto se atenderá lo demandado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, a través de su representante propietario, y tenemos que del contenido del escrito recursal, se colige que el actor expone los puntos de lesión que le ocasiona el acto reclamado en ocho agravios, que en lo esencial consisten en:

**AGRAVIO PRIMERO.-** La declaración de validez, otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, arguyendo que la sesión del cómputo municipal de Jalpa,



Zacatecas, se llevó a cabo con una serie de irregularidades, como lo son:

- a).- El acuerdo de los integrantes de dicho consejo de abrir los paquetes correspondientes a las casillas, única y exclusivamente cuando faltare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- b).- Que no se procedió a la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas: **568 C, 569 B, 571 B, 573 B, 573 C, 578 B, 591 B, 569 C y 579 B**, a pesar de los errores y alteraciones evidentes en tales casillas.
- c).- Que le agravia el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, ya que el escrutinio y cómputo se efectuó indebidamente, y no se verificó el listado nominal, ni se contaron boletas recibidas ni sobrantes.

SEGUNDO.- Que se instalaron después de la hora señalada por la ley, y por tanto se impidió el ejercicio del voto a ciudadanos que acudieron a votar, en las siguientes casillas: **567 B, 567 C, 604 B, 579 B y 568 B**, siendo que en la **579 B** además de lo anterior, también se ejerció presión sobre los electores, y en la **568 B** de igual forma existió error.

TERCERO.- Consigna el hecho de que existió errores graves y evidentes, así como dolo en las siguientes casillas: **0573 B, 0573 C, 0578 B, 0591 B, 0571 B, 0568 C y 0569 C**.

CUARTO.- Que en la casilla **0569 B**, existió error y dolo.

QUINTO.- Que por lo que se refiere a la casilla **0589 B**, se permitió votar a personas que no contaron con credencial para votar, otras que no aparecieron en la lista nominal de electores, o bien cuya clave de elector no coincidió con la lista nominal.

SEXTO.- El agraviado se duele del hecho de que, sin causa justificada se impidió votar a ciudadanos que si contaron, el día de la jornada electoral, con credencial de elector, aunque no aparecieron en la lista nominal de electores.

SÉPTIMO.- Argumenta que existió, durante el proceso electoral, así como el día de la jornada electoral, uso indiscriminado de recursos públicos, así como la difusión de obras de gobierno municipal en los programas de radio.

OCTAVO.- Que existió inequidad en la distribución de los tiempos permitidos en la radiodifusora XEFP.

Como puede advertirse, son básicamente dos los puntos medulares en que el impetrante sustenta el medio de impugnación hecho valer:

- 1.- La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en varias casillas, por varias causales; y,
- 2.- La existencia de diversas irregularidades, cometidas tanto en el desarrollo del proceso electoral, como en la propia jornada electoral, incluso en la etapa de resultados.

Habida cuenta de lo anterior, y meramente por cuestión de método, esta Sala procede a realizar la agrupación de agravios, para así estar en aptitud de dar contestación a todos y cada uno de los motivos de lesión expuestos, y por ende, el estudio de la presente causa se realizará de la siguiente manera:

De manera previa a los agravios de fondo, se establecerá la existencia de cuestiones inatendibles.

I.- En primer término, se entrará al estudio de las causales de nulidad invocadas, en el siguiente orden:

a).- De inicio se examinará la causal de nulidad electoral que contempla la fracción III del mencionado artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por ello, se agrupa lo alegado por el inconforme en sus puntos de agravio PRIMERO en su inciso b), agravio SEGUNDO, inciso e), última parte, agravios TERCERO Y CUARTO, del capítulo

respectivo, en razón de que en ellos se contienen las casillas en las cuales se invoca la causal en cita.

b).- A continuación, se procederá al análisis de la causal II del artículo citado, consecuentemente, ello nos remite a la penúltima parte del agravio SEGUNDO.

c).- A este tenor, se estudiará enseguida la causal VI del artículo en mención, por lo que en este apartado se atenderá a lo expuesto en el agravio segundo del capítulo respectivo.

d).- El presente punto versará sobre la causal VIII del numeral invocado, motivo por el cual se dará contestación a lo manifestado por el actor en su punto quinto de agravios.

e).- En este apartado, esta Sala Uniinstancial, se ocupará del análisis de la causal X del artículo 52 en cita, consecuentemente, ello trae como consecuencia, que se analicen las manifestaciones vertidas en el agravio segundo, en lo conducente, y agravio sexto del capítulo respectivo.

Haciendo mención que el estudio de las casillas aludidas se llevará a cabo por orden progresivo, de acuerdo al número que le corresponde a cada una de ellas.

II.- Por último, esta Sala se ocupará de realizar un análisis metódico de las irregularidades, que a juicio del impetrante ocurrieron tanto en el proceso y jornada electorales, ello conduce a agrupar las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus agravios PRIMERO, incisos a), b) y c), SÉPTIMO Y OCTAVO.

La técnica que se ha establecido con antelación, no causa lesión a las partes, considerando el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, cuyo contenido se lee:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Esta Sala advierte la existencia de un agravio inatendible, que lo constituye propiamente el esgrimido en el punto sexto de su escrito recursal, el que se transcribe íntegramente:

**“SEXTO.-** *Causa agravio a la Coalición Alianza por Zacatecas” que represento el hecho de que sin causa justificada se impidió votar a los siguientes ciudadanos que cuentan con su credencial para votar con fotografía y que acudieron a la casilla que les corresponde a emitir su sufragio, sin que se les haya permitido emitir su voto, cabe aclarar que dichos ciudadanos entregaron de manera voluntaria las copias simples de sus respectivas credenciales para votar con fotografía y que se acompañan al presente escrito.*

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CLAVE DE ELEC</b>	<b>SECCIÓN</b>
1	ACERO CASILLAS MARLEN	ACCSMR85021632M800	568
2	LOZANO SOTO MIGUEL	LZCTMG52072232H600	590
3	VIRAMONTES VILLARREAL ROBERTO	VRVLRB79011532H800	599
4	SOLIS CASILLAS SALVADOR	SLCSSL65121732H100	582
5	VAZQUEZ SIGALA SALVADOR	VZSGSL80081632H700	581
6	OLMOS RUIZ OBDULIA	OLRZOB48090532M700	603
7	GONZÁLEZ MARTÍNEZ SALVADOR	GNMRSL50071501H600	575
8	MAYORGA GÓMEZ ALMA DELIA	MYGMAL81090132M300	570
9	FLORES SANDOVAL JORGE	FLSNJR57091932H100	570

10	MORÁN GONZÁLEZ J. JESÚS	MRGBJX57042632H500	572
11	ROSAS GALICIA MARIA DEL CARMEN	RSGLMA58030832M100	572
12	ALVARADO CARRILLO MICAELA	ALCRMC52081114M200	574
13	TORRES FLORES GRACIELA	TRFLGR53040532M300	576
14	ARÉCHIGA MUÑOZ ENRIQUE	ARMZEN82082232H000	577
15	GÓMEZ VALENZUELA ANGÉLICA	GMVLLAN68022332M900	578
16	LUÉVANO ALVARADO ISMAEL	LVALIS65021332H900	578
17	GONZÁLEZ MUÑOZ GUILLERMO GABRIEL	GNMZGL84112232H000	578
18	SORIA SALAZAR JUAN CARLOS	SRSLJN76022432H400	580
19	GUERRERO VALENZUELA ALICIA	GRVLAL40052232M600	580
20	MUÑOZ DÁVILA RAUDEL	MZDVRD79040232H200	580
21	SOLÍS PERALES SILVIA	SLPRSL71050832M200	583
22	VIRAMONTES ESPARZA AMPELIA	VRESAM47011132M500	594
23	RAMÍREZ ROBLES RAMIRO	RMRBRM23111232H500	596
24	LOZANO OLMOS MARÍA ASCENCIÓN	LZOLMA68052332M800	568
25	SÁNCHEZ ARREGUIN PEDRO	SNARPD56081632H900	573
26	ZAPATA PICHARDO J. TRINIDAD	ZPPCJX39052332H600	574

*Los ciudadanos listados anteriormente, fueron impedidos para ejercer su sufragio con el argumento de que no aparecían en la lista nominal. Estamos de acuerdo que el aparecer en el listado nominal es un requisito exigido por la ley para poder emitir el sufragio, sin embargo, este supuesto sólo se puede actualizar en casos específicos como lo son, haber solicitado reposición de credencial y no haberla recogido oportunamente, o no haberla solicitado nunca, pero no en los casos particulares que manifestamos.*

*En este caso, los ciudadanos a los que les fue coartado ilegalmente su derecho constitucional a votar, nunca han estado en los supuestos previstos legalmente para que hayan sido eliminados del listado nominal ya que siempre han sufragado en la misma casilla a la que acudieron el pasado domingo cuatro de julio, por tanto no se actualiza el alcance legal de no haberles permitido votar con el argumento absurdo he(Sic) ilegal de que no se encontraron en el listado nominal.*

*Con lo anterior tenemos en nuestro favor la presunción legal de que **dolosamente**, dichos ciudadanos fueron **eliminados del listado nominal** correspondiente a cada una de sus secciones, o bien que los funcionarios de casilla les impidieron votar sin causa justificada.*

*Por lo que dichos errores cometidos por las autoridades electorales causan agravios a mi representada Alianza por Zacatecas, ya que todos estos ciudadanos que fueron eliminados de las listas nominales y por tanto impedidos sin causa justificada para emitir su sufragio, simpatizaron y simpatizan con la planilla de candidatos presentada por la coalición Alianza por Zacatecas, para integran el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas.*

*Lo anterior pues es motivo determinante para anular las casillas que en este escrito de demanda de nulidad se pide su anulación, ya que de esa manera los candidatos triunfadores serían los registrados por la coalición que represento y por tanto expedirse la constancia de mayoría y validez de la elección a los mismos o en su caso es procedente la anulación de la elección celebrada el cuatro de julio del año en curso y decretarse la celebración de elecciones extraordinarias, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en un proceso legal y transparente y sobre todo que en el que sean respetados los principios de certeza y legalidad que desafortunadamente en este proceso fueron vulnerados”.*

Lo inatendible deriva de que, si bien, se detalla tanto los nombres, como la clave de elector y sección a que pertenecen los veintiséis ciudadanos, allega incluso las copias de sus credenciales de elector, respecto de los cuales asegura, no se les permitió votar en la casilla en la que siempre lo han hecho, no especifica la casilla a la cual pertenece cada ciudadano en mención, ni aporta los elementos probatorios indispensables para así poder inferir la existencia de dicha irregularidad, pues resulta imperativo que el actor allegue al Juzgador los elementos mínimos de los cuales deduzcan los hechos que constituyen en sí la causal de nulidad invocada, ya que resulta muy ambiguo el que nada más señale que fueron veintiséis ciudadanos a los que se les impidió ejercer el derecho del voto, y no mencione en cuáles casillas ocurrió tal irregularidad, ni aporta las pruebas en que sustenta su pretensión, para así estar en aptitud de pronunciarse al respecto, ya que el que afirma está obligado a probar, sirviendo de sustento a nuestro análisis, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con clave Tesis S3ELJ 09/2002, que a la letra dice:

*“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada Electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque,*

*además de que al cumplirla da a conocer al Juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

*Tercera Época:*

*Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional. 28 de Agosto de 1998.- Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.*

*Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002”.*

**SÉPTIMO.-** En ese orden de ideas, esta Sala uniinstancial se avoca al estudio de la causal contemplada en la **fracción III del artículo 52** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; al efecto, la coalición actora expone como punto de lesión lo siguiente:

“AGRAVIOS

*PRIMERO.- Causa Agravios a mi representada “Alianza por Zacatecas”, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, y la correspondiente emisión de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en la sesión del pasado día 7 de julio de 2004, debido a que dicha sesión fue celebrada con una serie de irregularidades que enseguida se destacan:*

*a) ...*

*b).- A pesar de los errores y alteraciones evidentes que consignan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0568 contigua, 0569 básica, 0571 básica, 0573 básica, 0573 contigua, 0578 básica, 0591 básica, 0569 contigua y 0579 básica, el Consejo Municipal, no abrió los paquetes que les corresponden para revisar nuevamente el escrutinio y cómputo de dichas casillas, no obstante que le fue solicitada dicha apertura, argumentando que ya se había tomado el acuerdo de que solamente se abrirían aquéllos paquetes en los que no apareciera el acta respectiva.*

*Esta actitud del mencionado Consejo Municipal Electoral, causa agravio a mi representada en razón de que la deja en estado de indefensión además de que atenta contra los principios de legalidad y certeza en los que se basa toda actuación de las autoridades electorales”.*

Es menester precisar el marco normativo que rige la presente causal, y el mismo lo constituyen el numeral:

#### **“ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

I.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

**II.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;**

III.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

IV.- Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

V.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VI.- Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar



donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y

IX.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación<sup>7</sup>.

Los preceptos legales que rigen el procedimiento de Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casilla, lo son:

### **“CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla**

##### ***Escrutinio y Cómputo***

#### **ARTÍCULO 200**

I.- Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

II.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

III.- El número de electores que votó en la casilla;

IV.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

V.- El número de votos nulos; y

VI.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

##### ***Escrutinio y Cómputo. Prelación***

#### **ARTÍCULO 201**

I.-El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

II.- De diputados;

III.- De Gobernador del Estado, en su caso; y

IV.- De ayuntamientos.

##### ***Escrutinio y Cómputo. Reglas***

#### **ARTÍCULO 202**

I.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

II.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

III.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

IV.- El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

V.- El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

VI.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b).- El número de votos que sean nulos.

1. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

I.- El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

#### ***Votos válidos y Nulos. Determinación***

##### **ARTÍCULO 203**

I.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

II.- Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;

III.- Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

I.- Se contarán como votos nulos los siguientes:

a).- Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b).- El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c).- El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d).- La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV.- Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

#### ***Acta de Escrutinio y Cómputo. Requisitos***

##### **ARTÍCULO 204**

I.- Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

II.- El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

III.- El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV.- El número de votos nulos;

V.- En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

VI.- En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

#### ***Actas de Elecciones. Obligación de Firmarlas***

##### **ARTÍCULO 205**

I.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.

II.- Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

***Entrega de copias de Actas a Representantes Acreditados***

**ARTÍCULO 206**

1. El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente.

***Integración del Expediente de Casilla***

**ARTÍCULO 207**

I.- Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

II.- Acta de la jornada electoral;

III.- Acta de escrutinio y cómputo;

IV.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido;

I. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:

a).- Sobrantes e inutilizadas;

b).- Las que contengan los votos válidos; y

c).- Las relativas a los votos nulos.

En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

***Fijación de Cédula con Resultados***

**ARTÍCULO 208**

1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de partido o coalición que así quisieren hacerlo.

**CAPÍTULO CUARTO**

De la Clausura de la Casilla  
y de la Remisión del Expediente

***Constancia de la hora de clausura de Casilla***

**ARTÍCULO 209**

1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los

integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que los acompañarán.

2. La constancia será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así quisieren hacerlo”.

Entonces pues, tenemos que, la causal que nos ocupa se configura, si los funcionarios de casilla, al momento de realizar tal procedimiento, no se sujetan a las reglas establecidas al efecto, y por ende, el marco teórico de dicha causal lo constituyen los siguientes elementos:

- I.- Que al momento de llevar a cabo el Escrutinio y Cómputo de los votos, exista un error grave;
- II.- O bien, que haya existido dolo manifiesto por parte de los funcionarios de casilla, en dicho cómputo;
- III.- Que el error sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

En base a lo reseñado anteriormente, se abordarán en forma individual las casillas en las cuales se ha invocado la presente causal:

Haciendo mención que en el informe circunstanciado remitido a este Tribunal por parte de la autoridad señalada como responsable se desprende que si se reconoce la existencia de error en algunas de las casillas, mas sin embargo se menciona que ellos son subsanables y no afectan la validez de la elección impugnada.

**A.** Por lo que respecta a la casilla **0568 Básica**, el impetrante aduce:

*“SEGUNDO.- ... E). Causa agravio a mi representada lo ocurrido en la casilla número 0568 básica en razón de que: ...Aunado a lo anterior, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla contiene errores evidentes ya que en el espacio que corresponde al total de electores que votaron aparece en blanco, lo cual no nos da seguridad ni certeza del resultado exacto de la votación, además de que el Consejo Municipal Electoral de Jalpa, zacatecas, se negó a efectuar la apertura del*

*paquete electoral y por tanto no se realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo como era debido.*

*Además en dicha acta de escrutinio y cómputo aparece que se recibieron 435 (cuatrocientos treinta y cinco) boletas correspondientes a la lista nominal más 7 (siete) boletas correspondientes a representantes de partido, debiendo haberse recibido ocho boletas para representantes de los partidos en dicha casilla, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Efectivamente, el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas, establecen (Sic) que:*

*ARTÍCULO 52”.*

*Se transcriben las fracciones III, VI y X.*

*“Es evidente que la causal de nulidad que invocamos se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones III, VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, el recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación, **además del error grave o dolo manifiesto constituyen actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales,** basta pues que estas condiciones se den para que las mismas surtan sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0568 básica...”*

Según lo apuntado por parte de la Coalición impetrante, su agravio se resume en que en la casilla mencionada, se incurrió, por parte de los integrantes de la Mesa Directiva en el siguiente error: Que el rubro relativo a “Total de Ciudadanos que votaron” aparece en blanco; asimismo que se asentó como “Boletas recibidas” 435, más 7 para los representantes de los partidos políticos, lo que, según su dicho debió haber sido 8 para los representantes de partido.

A continuación, se expone los resultados que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla consignaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo:

	1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar
568 B	442	192	250		250	250	107	74

Tenemos en el presente caso, que uno de los rubros aparece en blanco, que resultó como consecuencia de la omisión de haberlo asentado por parte de los funcionarios de casilla, mas sin embargo, debe considerarse que tal omisión puede suplirse por parte de esta autoridad, ya que del acta de jornada electoral, se desprende de manera indubitable que efectivamente se recibieron 442, y que se inutilizaron 192, entonces pues, el total de ciudadanos que votaron, se obtiene restando de las boletas recibidas, las sobrantes, lo que nos da como resultado: 250, rubro que coincide plenamente con los demás datos consignados en el acta, máxime que de la suma de los votos que obtuvo cada partido, que lo es: PAN: 107, PRD: 074, COALICIÓN 061, CONVERGENCIA 003 Y VOTOS NULOS: 005, nos da igualmente como resultado 250, y no existe prueba alguna en el expediente que nos demuestre lo contrario, por tanto, el cuadro representativo de la determinancia, queda de la siguiente manera, haciendo mención que el rubro que aparece con negrita, corresponde al dato que ha sido subsanado por parte de esta autoridad:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
568 B	442	192	250	<b>250</b>	250	250	107	74	33	0	NO

Por tanto, al no existir diferencia alguna entre las columnas 3, 4, 5 y 6, a pesar de la omisión en que incurrieron los citados funcionarios de casilla, no se satisface el requisito de determinancia que debe imperar en toda causal de nulidad de votación recibida en una casilla, como taxativamente se encuentra establecido en la fracción III, de ello deviene lo INFUNDADO de su agravio.

**B.** Acerca de la casilla **0568 Contigua**, estructuró su agravio de la siguiente manera:

**“F) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0568 contigua en razón de que:**

*El acta de escrutinio y cómputo correspondiente por error evidente y dolo manifiesto, no fue llenada debidamente ya que se omitió señalar que se recibieron 8 boletas para los representantes de partido ante casilla, señalando que se recibieron para ellos solo cuatro, lo cual pone en duda la certeza del resultadote la votación ahí recibida.*

*Por estos errores evidentes y dolosos, dicha acta deberá ser anulada ya que carece de toda validez y en consecuencia debe anularse la votación que en la misma casilla se haya emitido por no existir certeza en los resultados obtenidos”.*

Una vez que nos remitimos al documento público, consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que según el dicho del partido actor, contiene la omisión que señala en su agravio, tenemos que arroja los siguientes resultados:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
568 C	443	236	207	207	207	207	69	66	3	0	NO

Cabe aclarar que si bien es cierto, los funcionarios de casilla, al momento de anotar el número de boletas recibidas, asentaron 435 correspondientes a ciudadanos inscritos en la lista nominal, y 4 para los representantes de los partidos políticos, que daría como resultado 439 en total, más sin embargo, dicho error se ve subsanado en el mismo acto, ya que obra asentado como total 443

boletas enviadas, de lo cual deriva, que efectivamente si se recibieron las 8 boletas correspondientes a los representantes de los partidos políticos, por tanto, el agravio hecho valer en este punto es INFUNDADO.

**C. Siguió manifestando en cuanto a la casilla 0569 Básica:**

**“CUARTO.-** *Se impugna la votación recibida en las casillas que se relacionan en el presente punto, ya que se causa agravio a mi representada en razón de lo que enseguida se expresa:*

**A) En la casilla número 0569 básica, en razón de que:**

*En la misma existió dolo manifiesto y error grave en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada. Efectivamente, la fracción III del artículo 52 del ordenamiento electoral citado, establece claramente que...”*

Se transcribe dicho precepto legal.

*“...En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 0569 básica, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:*

*El acta de escrutinio y cómputo consigna que se recibieron 462 boletas correspondientes al listado nominal, mas 8 boletas correspondientes a representantes de partido ante la casilla, lo que nos da un total de 470 boletas recibidas.*

*Cabe precisar que el listado nominal de dicha casilla es de 454 ciudadanos, lo cual quiere decir que se recibieron 8 boletas de más y que según se desprende del conteo de votos emitidos, boletas inutilizadas y votos nulos, las 8 boletas a que nos referimos si fueron utilizadas.*

*Asimismo, el acta a que hacemos mención asienta errores graves y que a continuación señalamos:*

*Según dicha acta se recibieron 470 boletas, se emitieron 256 votos y se inutilizaron 206 boletas sobrantes; si sumamos los votos emitidos y las boletas inutilizadas nos da un resultado de 462 boletas, lo que nos muestra un error aritmético grave o dolo manifiesto, puesto que, lo correcto sería que se hayan inutilizado 214 boletas y no 206, lo cual confirma que en esta casilla hubo 8 votos de más y que no corresponden a la voluntad ciudadana por lo cual deberá ser anulada la votación*



*total de esa casilla, pues queda demostrado que con dolo manifiesto, se alteró el resultado de la votación.*

*Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las consideraciones expresadas.*

*Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.*

*En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de éstos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este Órgano Jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, puesto que con dolo manifiesto se contabilizaron 8 boletas de más como votos válidos y no como boletas inutilizadas.*

*Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el inciso (Sic) III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y por tanto es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de que con ello se repare el daño causado a mi representada Coalición Alianza por Zacatecas.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:*

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**”.

*Se transcribe la tesis.*

*“Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de nulidad de la votación recibida en al*

*casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no puede sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.*

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”.**

*Se transcribe la tesis.*

De inicio, debe establecerse que no obstante que el actor aduce que en la presente casilla existió, además de error, dolo manifiesto, empero, no describe de manera precisa, en qué consistió dicho dolo, o por parte de quien percibió tal conducta, ante ello, resulta inatendibles tales alegaciones, y por tanto nos avocaremos al error invocado en su escrito recursal, que según argumenta, le agravia el hecho de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, se asentó que se recibieron 462 boletas para los ciudadanos inscritos en Lista Nominal, más 8 para los representantes de los partidos políticos, lo que da un total de 470 boletas, lo que no debió ocurrir, según su perspectiva, ya que aduce que los ciudadanos que se encuentra inscritos en la lista nominal son 454, por tanto, se recibieron 8 boletas de más que si fueron utilizadas, al respecto debe decirse que según los datos asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo, tenemos lo siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
<b>CAS ILL A</b>	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinado ante comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
<b>569 B</b>	470	206	264	256	256	256	111	87	24	8	NO

En el presente caso, y tomando en cuenta que las columnas 4,5 y 6, coinciden entre sí, pero a la vez difieren respecto a la 3, de lo cual se evidencia que el error consiste en que los funcionarios de esta casilla, anotaron en su primer rubro, es decir, el

correspondiente a los ciudadanos en lista nominal, la totalidad de las boletas recibidas, y posteriormente sumaron las 8 que recibieron para los representantes de los partidos políticos, sin tomar en cuenta que éste número ya estaba incluido en el primer rubro, esto es 462 boletas, ello se ve robustecido con la documental pública que fuera requerida a la autoridad señalada como responsable, consistente en el Acta de Jornada Electoral y la cual se tiene a la vista, la cual nos arroja que las boletas que fueron recibidas en esta casilla fueron 462, entonces pues, ello no implica que se hayan recibido ocho boletas adicionales, como afirma el actor, ni mucho menos que se hubieren contado como votos válidos, aunado a lo anterior, tenemos la circunstancia de que tomando como base la diferencia de votos que existe entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, que lo es de 24, ello no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia alegada por el impetrante es de 8.

Esta Sala concluye que el presente agravio deviene INFUNDADO, dado que si se cometió un error, empero, el mismo se ve subsanado con el resultado del Acta de Jornada Electoral, aunado al hecho de que tal diferencia no sería determinante para el resultado de la votación, requisito sin el cual no se configura la causal invocada.

**D.** A continuación se expone el agravio esgrimido respecto de la casilla **0569 Contigua:**

***“G) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0569 contigua en razón de que:***

*El acta de escrutinio y cómputo correspondiente por error evidente y dolo manifiesto, no fueron contabilizadas debidamente las boletas totales, ya que evidentemente de la suma de la votación emitida y boletas inutilizadas se desprende que faltan dos boletas como en la misma acta se menciona, lo cual pone en duda la certeza del resultado de la votación ahí recibida.*

*Por estos errores evidentes y dolosos, dicha acta deberá ser anulada ya que carece de toda validez y en consecuencia debe anularse la votación que en la misma casilla se haya emitido por no existir certeza en los resultados obtenidos.*

*Los anteriores errores evidentes fueron recurridos de manera sistemática y recurrente en las actas que en este punto se relacionan, por lo que se considera razón suficiente para proceder a la anulación de las mismas ya que son en su conjunto determinantes para variar el sentido de la votación a favor de los candidatos registrados por la Coalición Alianza por Zacatecas que legalmente represento.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios:*

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)”**

*Se transcribe la tesis.*

**“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”.**

*Se transcribe la tesis.*

De igual manera, en esta casilla, la Coalición “Alianza por Zacatecas” invoca los dos supuestos constitutivos de la causal de Nulidad Electoral contemplada en la fracción III, del multireferido artículo, pero en iguales circunstancias que la anterior, no especifica de manera clara las circunstancias en las cuales se encuentra inmerso el dolo, lo que trae como consecuencia que dichas afirmaciones se declaren inatendibles.

Por lo que respecta al error grave, abordamos primeramente los datos que nos arroja la Documental Pública, consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
569 C	462	195	267	265	265	265	112	80	32	2	NO

De igual manera, en el apartado referente a los incidentes durante el escrutinio y cómputo, obra asentado: “faltaron dos votos”; por otra parte, del Acta de Jornada Electoral se desprende que fueron recibidas en esta casilla 462 boletas, de lo que se puede inferir claramente que es FUNDADO, pero INOPERANTE el

agravio presente, por los argumentos que a continuación se exponen:

Según se aprecia, las columnas 4, 5 y 6, coinciden entre sí, pero no ocurre lo mismo con la columna tres, existiendo una diferencia entre ellas de dos votos, situación que fue debidamente asentada en el acta de incidentes respectiva, lo que implica que el error se encuentra en las boletas recibidas menos sobrantes, lo que encuentra explicación en el hecho de que por ser el voto, en esencia secreto, nunca se tiene la certeza de que el ciudadano al cual se le entrega la boleta, a fin de que emita su sufragio, realmente la deposite en la urna, ya que puede ocurrir que guarde la boleta para sí, y no ejerza su derecho al voto, siendo que además, la diferencia que ha sido establecida, no es, de ninguna manera determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia que existe entre el número de votos que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 32, por tanto se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por el impetrante.

**E.** El agravio que hace valer el impugnante respecto de la casilla **0571 Básica** consiste en:

***“E) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0571 básica en razón de que:***

*El acta de escrutinio y cómputo correspondiente por error evidente y dolo manifiesto, no fue llenada debidamente ya que no consigna votación alguna para la Coalición Alianza por Zacatecas, que represento, así como tampoco para el partido Convergencia Partido Político Nacional, así también se encuentra en blanco el espacio correspondiente a Votación total Emitida.*

*Por estos errores evidentes y dolosos, dicha acta deberá ser anulada ya que carece de toda validez y en consecuencia debe anularse la votación que en la misma casilla se haya emitido por no existir certeza en los resultados obtenidos.*

*Cabe precisar que en relación al acta de referencia, se intentó corregir el error grave que se remitió consignando los supuestos resultados y votos emitidos a las cuatro planilla (Sic) contendientes, de manera ilegal en una supuesta acta “circunstanciada” que carece de toda validez y por tanto está afectada de nulidad absoluta ya que con toda claridad el artículo*

204 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas establece los requisitos que deberá contener el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior dicha acta y por consiguiente la votación en dicha casilla emitida deberá anularse por carecer de toda legalidad y certeza.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita aun consentida por los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aun los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aun en tratándose de mesas directivas de casilla”.

El inconforme se duele básicamente de que en el acta respectiva no se llenaron los rubros correspondientes a la votación obtenida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que representa, ni para el Partido Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; omisión que se repite en el rubro “Votación Total Emitida”, y que tal situación se pretendió subsanar con un acta circunstanciada.

Una vez que nos remitimos al Acta de Escrutinio y Cómputo que fue levantada respecto de la casilla en estudio 571 Básica, nos encontramos que efectivamente los rubros aludidos se encuentran en blanco, y los datos siguientes:

	1	2	3	4	5	6	7	8
<b>CASILLA</b>	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar
<b>0571 B</b>	592	248	344	344			140	113

Para dilucidar el planteamiento presente, es menester remitirnos al Acta de Jornada Electoral, documental pública con la cual es posible constatar que las boletas recibidas en casilla fueron 592, asimismo y en lo que respecta a la omisión hecha valer, se cuenta en el expediente con el acta de Incidentes que se presentaron en dicha casilla, de la cual se desprende taxativamente: “ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Jalpa, Zacatecas siendo las 19:00 del día 4 de julio del 2004 constituidos los representantes de la mesa de casilla, presidente: Héctor Serna Gómez, Secretario: Socorro Flores Guerrero, primer e. Ma. Refugio Estrada, segundo E. Maricruz Ruvalcaba y los representantes de los partidos políticos coalición alianza por Zac. PRD y PAN, se hace constar que por un error involuntario se acento (Sic) el resultado del cómputo para diputados en el acta correspondiente a Ayuntamiento a fin de subsanar tal omisión se hace constar que el resultado del computo (Sic) para la elección de Ayuntamientos es el siguiente: PAN 140, Coalición 113, PRD 77, Convergencia 4, votos nulos 10, con un total de votación emitida de 344, y firman los partidos políticos de enterados conformes con la presente acta circunstanciada para constar para todos los efectos legales que hallá (Sic) lugar conste. (firma de: PRD Filomeno Ríos M, Alianza por Zac. Guillermina García Contreras, Amada Ruvalcaba M”.

En la especie tenemos, que no obstante que se asentó de manera incorrecta el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 571 Básica, con las omisiones a que se ha hecho alusión, tal irregularidad fue subsanada de manera oportuna, el mismo día de la jornada electoral y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, de lo cual se advierte que los espacios que aparecieron de inicio en blanco obedece a que por un error involuntario se anotaron las cifras en acta diversa, por tanto, y con el afán de enmendar dicho error, se confeccionó el acta circunstanciada que se menciona, ante tales circunstancias, los datos quedan de la forma siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
571 B	592	248	344	344	344	344	140	113	27	0	NO

Resulta evidente para esta Sala Uniinstancial, la ausencia de error en la computación de los votos respecto de la casilla en análisis, dada la concordancia plena que resulta de la comparación de las columnas 3, 4, 5 y 6, de ello deviene en INFUNDADO EL AGRAVIO expuesto.

**F.** En relación a la casilla **0573 Básica** razona de la siguiente manera:

*“TERCERO.- Causan agravios a mi representada los errores graves y evidentes que se asentaron en las casillas que se relacionan en este punto de agravios, en razón de lo siguiente:*

**A) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0573 básica en razón de que:**

*El acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, consigna errores aritméticos graves ya que con dolo manifiesto se asentó que se recibieron 501 boletas en total, siendo que se señala que se recibieron 493 boletas correspondientes a los ciudadanos en lista nominal, mas 3 boletas de representantes de partido ante casilla, para un total de 496 y no 501 boletas.*

*Este error manifiesto hace suponer que ingresaron a la urna 5 boletas de más por lo que la elección de dicha casilla debe ser anulada ya que está claro que se vulneró el derecho ciudadano a elegir a sus representantes pretendiendo variar el sentido de la voluntad popular al emitir sus sufragios”.*

El agravio expuesto es INFUNDADO, como se puede observar en el cuadro representativo de los datos contenidos en el acta correspondiente a esta casilla:

CASILLA	AEC					6	7	8	A	B	C
	1	2	3	4	5						
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
573 B	501	236	265	265	265	265	109	84	25	0	NO



Resulta de vital importancia denotar que la coincidencia entre las columnas 3,4,5 y 6, implica que los datos fundamentales de los resultados de votación en una casilla no se contraponen, no obstante que la suma efectuada respecto de las boletas recibidas destinadas para los ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, y las relativas a los representantes de los partidos políticos, fue efectuada de manera incorrecta, pero a final de cuentas, la cantidad total entregada a esa casilla es la correcta, según se concatenó con el Acta de Jornada Electoral.

**G.** La coalición actora, por lo que hace a la casilla **0573 Contigua**, manifestó:

***“B) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0573 Contigua en razón de que:***

*El acta de escrutinio y cómputo de esta casilla consigna errores aritméticos graves ya que con dolo manifiesto se asentó que se recibieron 495 boletas en total, ya que se señala que se recibieron 494 boletas correspondientes a los ciudadanos en lista nominal más 1 boleta de representantes de partido ante casilla.*

*Sin embargo, se asentó así mismo que las boletas sobrantes inutilizadas fueron 254 y que votaron un total de 248 electores, lo que nos da un total de 502 boletas. La votación de esta casilla debe ser anulada ya que si se recibieron 494 boletas, no es posible que dentro de la urna se hayan encontrado 502 boletas como de la suma de boletas utilizadas e inutilizadas se desprende.*

*Por lo que se considera un dolo manifiesto al pretender variar el sentido de la votación y la voluntad popular”.*

En efecto, el Acta de Escrutinio y Cómputo contiene como boletas recibidas para ciudadanos en lista nominal 494, más 1, correspondiente a los representantes de los partidos políticos, de lo que se obtiene en total: 495 boletas. Sin embargo, y una vez que se analiza el contenido del Acta de Jornada Electoral, se puede constatar que en realidad la cantidad entregada a los funcionarios de la casilla 0573 Contigua, lo fue de 502, desprendiéndose que aparecieron precisamente 502 electores en lista nominal; esta situación, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia nos permite arribar a la conclusión de que las boletas recibidas fueron 502, y no 495, como se asentó en el acta de Escrutinio y Cómputo, pues resulta

más acertada de acuerdo con los demás datos apuntados, máxime que el Acta de Jornada Electoral es más específica al mencionar que tales actas comprenden del folio 005965 al 006466, situación que viene a robustecer lo anotado, por lo que enseguida se visualizan tales datos, a fin de establecer si, no obstante el dato subsanado, de los mismos se desprende la existencia de algún error grave, y la determinancia consiguiente, para poder así, acoger las peticiones del pretensor.

CASILLA	AEC					6	7	8	A	B	C
	1	2	3	4	5						
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
573 C	502	254	248	248	248	248	82	81	1	0	NO

Ante los resultados expuestos, lo procedente en derecho es declarar INFUNDADO el agravio en estudio.

**H.** Acto continuo, y en cuanto a la casilla **0578 Básica** expuso:

***“Se impugna la votación recibida en la casilla número 0578 básica en razón de que:***

*El acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, consigna errores aritméticos graves ya que con dolo manifiesto se asentó que se recibieron 381 boletas en total, ya que se señala que se recibieron 379 boletas correspondientes a los ciudadanos en lista nominal, mas 2 boletas de representantes de partido ante casilla.*

*Sin embargo, se asentó así mismo que las boletas sobrantes inutilizadas fueron 188 y que votaron un total de 199 electores, lo que nos da un total de 387 boletas.*

*La votación de esta casilla debe ser anulada, ya que si se recibieron 381 boletas, no es posible que dentro de la urna se hayan encontrado 387 boletas como de la suma de boletas utilizadas e inutilizadas se desprende.*

*Por lo que se considera el dolo manifiesto al pretender variar el sentido de la votación y la voluntad al emitir su voto”.*

Del agravio esgrimido se desprende que el actor manifiesta como motivo de lesión al haber jurídico que representa, el hecho de que en el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 0578 Básica

se asentó que se recibieron en total 381 boletas, 379 para los ciudadanos en lista nominal, y dos para los representantes de los partidos políticos, asimismo que obra asentado que sobraron y fueron inutilizadas 188, y el total de ciudadanos que votaron fue de 199; que sumadas éstas dos últimas cantidades, dan un total de 387 boletas; que no es posible tal situación puesto que sólo se recibieron 381 boletas.

A fin de dilucidar lo anteriormente expuesto, es indispensable remitirnos a la documental pública, consistente en el Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, ello con el único afán de allegar los elementos de prueba con que se cuente en el expediente, y que pudieren contener datos al respecto. De dicho documento se desprende que efectivamente la cantidad de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de la casilla 0578 Básica, es de 381, y que los ciudadanos que se encontraron en la Lista nominal 379. Empero no debemos perder de vista que además de las boletas correspondientes a este rubro, debe adicionarse con el número necesario para que emitan sufragio los representantes de los Partidos Políticos participantes, que según la incidencia de las diversas casillas ha sido generalmente de 8; pero aún suponiendo que no hubiere sido entregada cantidad alguna de boletas para ese efecto, se considera que a pesar del error denotado, el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación, como a continuación se ilustra:

CASILLA	AEC					6	7	8	A	B	C
	1	2	3	4	5						
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
578 B	381	188	193	199	199	199	74	62	12	6	NO

Cabe concluir que no obstante que resulta incongruente el hecho de que a pesar de que se recibieron 381 boletas, emitieran su sufragio 199 electores, y aun así sobraren 188 boletas, la diferencia que resulta es de 6, mismo que no trasciende al

resultado, si tomamos en consideración que la diferencia existente entre los votos que obtuvieron los partidos situados en el primero y segundo lugar es de 12; por tanto el agravio expresado se declara FUNDADO, pero INOPERANTE.

Por último, y por lo que respecta a las casillas en las cuales se invoca la causal prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva de la materia, el recurrente expuso textualmente:

**I. Sigue manifestando en cuanto a la casilla 0591 Básica:**

**“ D) Se impugna la votación recibida en la casilla número 0591 básica en razón de que:**

*El acta de escrutinio y cómputo correspondiente contiene errores graves y evidentes, que además descubren un dolo manifiesto ya que se dejaron en blanco los espacios correspondientes a la votación total emitida, al espacio correspondiente al total de boletas sobrantes e inutilizadas, así como al espacio que corresponde al total de electores que votaron.*

*Lo anterior causa agravio a mi representada en razón de que es imposible saber con claridad cuántos electores votaron en realidad y cuantas boletas se inutilizaron; estos errores por demás dolosos contravienen los principios de legalidad y certeza en que se basan los comicios electorales y por los que debe velar esta superioridad”.*

En primer término, se toma en consideración los resultados arrojados por el Acta de Escrutinio y Cómputo, de la cual se advierte que se contienen los siguientes datos:

	1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar
591 B	232						42	35

Ante la ausencia de los rubros consignados en las columnas 2, 3, 4, 5 y 6, resulta imperativo remitirnos al Acta de Jornada Electoral, de la cual se desprende como dato relevante el que las boletas entregadas a los funcionario de la casilla en mención, fueron del folio 15037 al 014906, lo que nos da un total de 132 boletas recibidas, lo cual se contrapone al Acta de Escrutinio y

Cómputo, que consigna 232, de lo cual se infiere que los citados funcionarios asentaron erróneamente tal dato, pues resulta más certero para esta Sala, lo consignado en el Acta de Jornada Electoral, al ser más preciso especificando de qué folio, a qué folio fue entregado respecto de la elección de ayuntamientos, entonces pues, este rubro se subsana para quedar como 132 boletas recibidas.

Si bien es cierto, aparece en blanco el rubro de boletas sobrantes, el mismo es susceptible de obtener, si tomamos en consideración que en las documentales citadas contamos con la votación que favoreció a cada partido político contendiente, que en este caso lo es: PAN: 42 votos; PRD: 26 votos; COALICIÓN: 35 votos; CONVERGENCIA: 0 votos; VOTOS NULOS: 2 votos. Lo que nos da una votación Total Emitida de: 105, rubro que tampoco obra consignado en el acta respectiva, y que por ser susceptible de obtener, se subsana en este acto, entonces pues, apegados a la disposición legal contenida en el artículo 186 de la Ley Electoral, se considera que a cada ciudadano se le entrega únicamente una boleta, por parte del Secretario de la Mesa Directiva, una vez que ha exhibido su credencial de elector y se ha constatado que se encuentra inscrito en la Lista nominal de Electores, entonces pues, existe la presunción legal, de que por cada voto emitido, se ha entregado una boleta. Entonces pues, si restamos, del total de boletas recibidas, la cantidad de 105, que corresponde a la votación total emitida, nos da como resultado: 27 boletas sobrantes.

Lo anterior nos permite consignar los siguientes datos:

BOLETAS RECIBIDAS: 132

BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES: 27, Y

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: 105.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 105.

Acto continuo, se procede al cálculo de la determinancia, el cual se expone en la siguiente tabla:

CASILLA	AEC					6	7	8	A	B	C
	1	2	3	4	5						
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/ sí/ no
591	132	27	105	105	105	105	42	35	7	0	NO

Si tomamos en cuenta que los datos contenidos en las columnas 3, 4, 5 y 6 nos arroja una diferencia de 0, y la diferencia entre los dos partidos políticos mayoritarios es de 7, de lo cual se deriva que a pesar de que efectivamente se incurrió en errores y omisiones por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, los mismos son subsanables, y una vez realizado lo anterior, no existe determinancia alguna para anular la casilla, en los términos que se pretende, por tanto se declara FUNDADO pero INOPERANTE el agravio de mérito.

Sirve de sustento a las decisiones anteriores, las Tesis de Jurisprudencia y Relevante, que a continuación se transcriben:

***TESIS DE JURISPRUDENCIA*** S3ELJ 08/97

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”,

están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el

día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

TESIS DE JURISPRUDENCIA  
**S3ELJ 10/2001**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*



*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.*

**OCTAVO.-** Acto Seguido se realiza un estudio de la causal contemplada en la fracción II del mencionado artículo, en consecuencia, el inconforme se duele de que:

**A. Casilla número 0579 Básica:**

**“D) Causa igualmente agravios a mi representada lo ocurrido en la casilla número 0579 básica, en razón de que...”.**

*“Además de lo anterior, en la misma casilla 0579 básica a que nos referimos en el presente apartado, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio a la coalición **Alianza por Zacatecas** que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada, toda vez que en ningún momento el presidente de la mesa directiva de la casilla procedió a la suspensión de la votación, como en este caso procedía de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 181 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.*

*Efectivamente la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, establece claramente que:*

*ARTÍCULO 52”.*

*Se transcribe el artículo.*

*“Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 0579 básica, se ejerció presión a los electores **por el señor Francisco Javier Márquez Martínez miembro activo y promotor del Partido Acción Nacional**, quien se presentó a votar a las 11:15 horas con una camiseta de dicho partido y aun así se le permitió votar, además de que estacionó su vehículo en la entrada de la casilla con propaganda del PAN y estuvo abordando a los electores que*

*llegaban a la casilla para emitir su sufragio, lo que se asentó de manera puntual en los incidentes presentados en dicha casilla, por el representante de la Alianza por Zacatecas, así como por la representante de Convergencia Partido Político Nacional y recibidas por el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla respectivamente; esta actitud proselitista a favor del Partido Acción Nacional y de evidente soborno o presión sobre los electores, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como por el artículo 58 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dicha circunstancia genera una causa de nulidad de votación recibida en la casilla cuestionada.*

*En efecto los artículos de la Ley Electoral del estado de Zacatecas señalados en el párrafo que precede previenen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 141.*

*ARTÍCULO 212”.*

*Se transcriben los artículos.*

*“Así mismo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 58 fracción VI establece:*

*ARTÍCULO 58, 2., VI”.*

*Se transcribe.*

*“Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la entrada a la casilla, propician que éste órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido Acción Nacional de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de contendientes en estado de franca desventaja.*

*Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido Acción Nacional tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que la persona señalada e identificada como miembro activo y simpatizantes (Sic) del Partido Acción Nacional estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es a partir de las 11:15 horas y hasta las tres de la tarde aproximadamente.*

*Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido Acción Nacional, según el acta, quien obtuvo 162 votos, y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, quien obtuvo 114 votos, es de 48 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 385 ciudadanos como consigna le acta.*

*Si tomamos en cuenta que la casilla estuvo recibiendo la votación correspondiente 8 horas con cuarenta y*

*cinco minutos, ello implica que votaron en promedio por cada hora 44 electores, se afecto (Sic), a cuando menos 176 votantes; luego entonces, si la diferencia entre la "Alianza por Zacatecas" y el Partido Acción Nacional, es de 48 votos y la afectación a los sufragantes asciende a 176, eso resulta determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre el Partido Acción Nacional y la "Alianza por Zacatecas" es inferior al número de votantes que se vieron presionados el día de la jornada electoral.*

*Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el representante de la Alianza por Zacatecas, así como por el representante del Convergencia Partido Político Nacional que se suscitaron en la casilla 579 básica, son prueba plena, al tenor de que los mismos actuaron de conformidad a la facultad que tienen para dar fe pública a los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral.*

*Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este H. Tribunal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhibe la denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público, Adscrito al Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, el día 9 de julio del presente año, en la que se describe de manera detallada como ocurrieron hechos, deduciéndose que de los mismos la afectación de modo considerable el resultado de la votación, dándonos dicha acta mayor certidumbre de prueba.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:*

*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*

*PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).*

*VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)".*

*Se transcriben.*

*"Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los*

*principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no puede sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.*

*ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”.*

*Se transcribe.*

De la transcripción anterior, se advierte que el impetrante externa como motivos de lesión a su haber jurídico lo siguiente:

I.- Que el señor Francisco Javier Márquez Martínez, miembro activo y promotor del Partido Acción Nacional, ejerció presión a los electores que se presentaron a sufragar en esa casilla;

II.- Que a pesar de ello, el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 0579 Básica, no suspendió la votación;

III.-Que dada la diferencia existente entre el partido que ocupó el primer lugar, Partido Acción Nacional, y la Coalición que representa, es de 48 votos, por tanto, la irregularidad hecha valer, la considera determinante.

El agravio esgrimido por el recurrente es INFUNDADO, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, es imperioso determinar el marco legal que entraña a la presente causal, mismo que a continuación se desarrolla:

**TÍTULO QUINTO**  
**Del Juicio de Nulidad Electoral**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Sistema de Nulidades Electorales**

Causales de nulidad de votación en una casilla

**“ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.- Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

**II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;**

*III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;*

IV.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V.- Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII.- Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX.- Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De la Votación

***Recepción de la Votación.***

***Casos de Suspensión***

**ARTÍCULO 181**

1.- Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2.- El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;

I.- Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

II.- Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

III.- En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

I.- La causa que haya dado origen a la suspensión;

II.- La hora en que ocurrió;

III.- La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV.- El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

Establecidos los preceptos legales, se procede a desglosar los elementos constitutivos de dicha causal, y que son:

- a).- Que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno, o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- b).- Que dicha conducta afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio;
- c).- Que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

Entonces pues, respecto al inciso a), de las argumentaciones vertidas por el accionante, se estima que la hipótesis a que se refiere, lo es la de Presión, ya que se avoca a externar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, desde su punto de vista, se actualizó dicha presión.

En primer término, aduce que el señor Francisco Javier Márquez Martínez, quien, según su dicho, es miembro activo y promotor del Partido Acción Nacional, se presentó a votar a la casilla 0579 Básica, usando una camiseta con el logotipo del referido partido político, aunado a que estacionó su vehículo en la entrada de la casilla, con propaganda del mismo, que aún así se le permitió votar, y una vez que lo hizo, estuvo abordando a los electores que se presentaron a sufragar.

Del informe circunstanciado rendido por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, se destaca lo siguiente: Que efectivamente la citada persona acudió a votar a la referida casilla, que vestía playera con el logotipo del Partido Acción Nacional, y su vehículo contenía propaganda de dicho partido, que por tal motivo los funcionarios de casilla

recibieron los escritos de incidentes presentados por los representantes del partido impetrante y de Convergencia por la Democracia; y a la vez señala que no fue suspendida la votación, como pretende el accionante en virtud de que dicha persona acudió a emitir su voto, y por tanto no existió causa justificada para suspenderla, y que además no existe constancia de que la referida persona permaneciera en ese lugar hasta las tres de la tarde, como afirma el impetrante, ni de que estuviese ejerciendo presión sobre los electores.

Cabe precisar el concepto de *Presión*, a efecto de determinar si dicha conducta se actualiza en el presente caso, y al efecto, el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara: la define como: "Coacción o violencia que se ejerce sobre una persona".

A fin de acreditar dicha causal, el enjuiciante ofreció, y le fueron admitidas las pruebas consistentes en fotocopia certificada de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, por parte del Profesor VICTOR RICARDO KUH LLANES, en contra del señor FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ MARTÍNEZ, misma que en lo substancial se refiere a que el indiciado se presentó ante la casilla multireferida, que usó una camiseta con logotipo del Partido Acción Nacional, y estacionó su vehículo a menos de cincuenta metros de distancia de la casilla; y estuvo abordando a los electores mientras permanecía en la fila, diciéndoles que el Partido cuyo logotipo aparecía en su camiseta "Era el bueno", aclara, que tuvo conocimiento de dicha situación señalada en último término por versiones de HECTOR CARLOS DORANTES CORDERO y su esposa: siendo que el primero de ellos se presenta a declarar ante la Representación Social en similares términos, las actuaciones aludidas contienen igualmente la determinación de inicio por el agente investigador, y aviso de inicio a la Superioridad.

El documento a que hacemos referencia, tiene el carácter de documental pública, virtud a ser expedido por una autoridad

pública estatal, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo que dispone el artículo 18, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. Dado lo anterior, tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, más sin embargo no se debe perder de vista que dichas actuaciones no resultan idóneas y contundentes para tener por demostrados los hechos que en ellas se exponen, debido a que el hecho de que el denunciante comparezca ante la mencionada autoridad, no implica necesariamente la veracidad de sus aseveraciones, sino únicamente un mero indicio, y lo único que se demuestra con ello es la iniciación de una averiguación previa, que debe agotar varias instancias, para llegar así a determinar si efectivamente sucedieron los hechos denunciados, y en virtud de que esta Sala no tiene a la vista una resolución firme, dictada por autoridad competente, en la cual se determine la responsabilidad del indiciado en dicha comisión, tal documento arroja un levísimo indicio de los hechos denunciados, máxime que se basan en gran parte en comentarios de terceras personas, y no en hechos que el mismo percibió a través de los sentidos.

El accionante de igual manera exhibió el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla que ahora se analiza, así como sendos escritos de incidentes presentados por el Partido revolucionario Institucional, y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, documentos los dos primeros, que tienen el carácter de documentales públicas, con el valor probatorio inherente a ello, por emanar de funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, y en cuanto a las documentales privadas, consistentes en los escritos de incidentes electorales, los mismos tienen el carácter de indicio, si tomamos en consideración que de los mismos se desprende que tales representantes denotaron que el señor Francisco Javier Márquez Martínez se presentó a votar con una playera con el logotipo del Partido Acción nacional y también estacionó su carro afuera de la casilla con logotipos del mismo partido. Este leve indicio no encuentra sustento con las documentales públicas mencionadas



en primer término, puesto que de ellas no se desprende que haya ocurrido incidente alguno durante el lapso de recepción de la votación, por tanto se presume que la recepción de la votación ocurrió normalmente, situación que desvirtúa lo alegado por el inconforme, pues no demuestra de manera indubitable, que la conducta desplegada por el referido Francisco Javier Márquez Martínez, efectivamente hubiere ocurrido, menos aún que ello haya trascendido al ánimo del electorado, ejerciendo una presión tal, que la misma resultara determinante para el resultado de la votación, pues el hecho de que vistiera un camiseta del partido que menciona, y haber estacionado su vehículo a la entrada de la casilla por el lapso de tiempo que refiere, no se demostraron plenamente, menos aún que dichas acciones fueren de una gravedad tal que trascendiera al resultado de la votación, por tanto, su agravio resulta INFUNDADO, por no considerarse conculcada la libertad que debe envolver al sufragio, robustece nuestro razonamiento, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/97:

*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquéllos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Tercera Época:*

*Recurso de Inconformidad SC-J-RIN-039/94.- Partido de la Revolución democrática.- 5 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad SC-J-RIN-194/94 y acumulado.- Partido de la Revolución democrática.- 5 de octubre de 1994.*

*Recurso de inconformidad SC-J-RIN-041/94.- Partido de la Revolución democrática.- 12 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.*

*Nota.- En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, a presente tesis de jurisprudencia número JD.01/96 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

**NOVENO.-** El presente apartado versará acerca de la causal VI del artículo 52 de la Ley Adjetiva en comento, y al efecto primeramente se transcribe textualmente los agravios esgrimidos por el accionante:

**A. CASILLA 0567 BÁSICA:**

**“SEGUNDO.-** *Causa agravio a mi representada y por tanto se impugna la votación recibida en las siguientes casillas, en razón de que se instalaron sin causa justificada después del término legal establecido y por tanto se impidió sin causa justificada, emitir su sufragio a ciudadanos que acudieron a votar desde las ocho horas:*

**A).- En la casilla número 0567 básica, en razón de que:**

*Esta casilla fue instalada según se desprende del acta de la jornada electoral correspondiente a las 9:30 horas (nueve horas con treinta minutos), esto es dos horas después del término legal establecido por el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que causa agravio a mi representada ya que no se procedió a su instalación en los términos de la ley citada y por consiguiente se impidió sin causa justificada votar a ciudadanos que responsablemente desde las ocho de la mañana acudieron a emitir su sufragio.*

*En esta casilla votaron 236 ciudadanos durante las 8 horas que estuvo abierta, por tanto votaron un promedio de 29.5 electores por hora; si la casilla se instaló dos horas después del término legal establecida (Sic), en consecuencia se abrió dos horas después y por tanto fueron impedidos sin causa justificada para emitir su sufragio 59 electores en promedio.*

**B.** Por lo que se refiere a la casilla **0567 Contigua**, la actora adujo:

**“B) En la casilla 0567 Contigua, en razón de que:**

*Esta casilla fue instalada según se desprende del acta de la jornada electoral correspondiente a las 9:45 horas (nueve horas con cuarenta y cinco minutos), esto es dos*

horas con quince minutos después del término legal establecido por el artículo 177 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, lo que causa agravio a mi representada ya que no se procedió a su instalación en términos de la ley citada y por consiguiente se impidió sin causa justificada votar a ciudadanos que responsablemente desde las ocho de la mañana acudieron a emitir su sufragio.

En esta casilla votaron 226 ciudadanos durante las 7 horas y 45 minutos que estuvo abierta, por tanto votaron un promedio de 29.16 electores por hora; si la casilla se instaló dos horas y quince minutos después del término legal establecida (Sic), en consecuencia se abrió dos horas y quince minutos después y por tanto fueron impedidos sin causa justificada para emitir su sufragio 65.61 electores en promedio”.

**C. CASILLA 0568 Básica:**

**“E). Causa agravio a mi representada lo ocurrido en la casilla número 0568 básica en razón de que:**

**En esta casilla, sin causa justificada el ejercicio del voto de los sufragantes,** de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, ya que la misma fue instalada según se desprende del acta de la jornada electoral correspondiente a las 9:30 horas (nueve horas con treinta minutos), esto es dos horas después del término legal establecido por el artículo 177 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, y por consiguiente se inició a recibir la votación dos horas después del término legal, esto es a las diez horas lo que causa agravio a mi representada ya que no se procedió a su instalación en términos de la ley citada y por consiguiente se impidió sin causa justificada votar a ciudadanos que responsablemente desde las ocho de la mañana acudieron a emitir su sufragio.

En esta casilla votaron 250 ciudadanos durante 8 horas que estuvo abierta, por tanto votaron un promedio de 31.25 electores por hora; si la casilla se instaló una dos horas (Sic) y por tanto fueron impedidos sin causa justificada para emitir su sufragio 62.5 electores en promedio.

En efecto el artículo 177 párrafo primero de la Ley citada dispone:”.

Se transcribe.

“En caso de que hayan concurrido las circunstancias previstas en el artículo 179 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, dicha casilla debió de haberse instalado procediendo de conformidad con dicho artículo, lo cual no ocurrió, puesto que el Consejo Municipal debió tomar las medidas necesarias para la legal instalación de dicha casilla. Esto se confirma ya que en el acta de referencia no se asentó el motivo por el cuál se instaló la casilla hasta las nueve horas con treinta minutos. Por lo anterior y por las

*consideraciones expuestas en párrafos siguientes la votación recibida en esta casilla deberá ser anulada ya que la misma fue instalada en contravención con lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.*

**D. CASILLA 0579 BÁSICA.**

En cuanto a esta casilla, se argumenta lo siguiente, por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”:

**“D) Causa igualmente agravios a mi representada lo ocurrido en la casilla número 0579 básica, en razón de que:**

*En esta casilla se impidió, sin causa justificada el ejercicio del voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que la misma fue instalada según el acta de jornada electoral correspondiente a las 9:15 horas (nueve horas con quince minutos), esto es una hora con cuarenta y cinco minutos después del término legal establecido por el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que causa agravio a mi representada ya que no se procedió a su instalación en términos de la ley citada y por consiguiente se impidió sin causa justificada votar a los ciudadanos que responsablemente desde las ocho de la mañana acudieron a emitir su sufragio.*

*En promedio en esta casilla votaron 44 electores por hora, por lo tanto, al haberse instalado la casilla una hora y quince minutos después de lo establecido, se afectó a 55 electores, mismos a los que se les impidió sin causa justificada emitir su sufragio.*

*En efecto el artículo 177 párrafo primero de la Ley citada dispone:*

**ARTÍCULO 177”.**

*Se transcribe el artículo.*

*“En caso de que hayan concurrido las circunstancias previstas en el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicha casilla debió de haberse instalado procediendo de conformidad con dicho artículo, lo cual no ocurrió, puesto que el Consejo Municipal debió tomar las medidas necesarias para la legal instalación de dicha casilla. Esto se confirma ya que en e acta de referencia no se asentó el motivo por el cual se instaló la casilla hasta las nueve horas con treinta minutos. Por lo anterior y por las consideraciones expuestas en párrafos siguientes la votación recibida en esta casilla deberá ser anulada ya que lamisca fue instalada en contravención a lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.*

**E. CASILLA 0604 BÁSICA.**

**“c).- En la casilla número 604 básica, en razón de que:**

*Esta casilla fue instalada según se desprende del acta de la jornada electoral correspondiente a las 8:40 horas (ocho con cuarenta minutos), esto es, una hora con diez minutos después del término legal establecido por el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que causa agravio a mi representada ya que no se procedió a su instalación en términos de la ley citada y por consiguiente se impidió sin causa justificada votar a ciudadanos que responsablemente desde las ocho de la mañana acudieron a emitir su sufragio.*

*En esta casilla votaron 237 ciudadanos durante las 8 horas con 50 minutos que estuvo abierta, por tanto votaron un promedio de 26.84 electores por hora; si la casilla se instaló una hora con diez minutos después del término legal establecida (Sic), en consecuencia se abrió una hora con diez minutos después y por tanto fueron impedidos sin causa justificada para emitir su sufragio 31.13 electores en promedio.*

*En efecto el artículo 177 párrafo primero de la Ley citada dispone:”.*

*Se transcribe el artículo.*

*“En caso de que hayan ocurrido las circunstancias previstas en el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dichas casillas debieron de haberse instalado procediendo de acuerdo con lo dispuesto (Sic) dicho artículo, lo cual no ocurrió, puesto que el Consejo Municipal debió tomar las medidas necesarias para la legal instalación de dichas casillas.*

*Lo anterior se confirma ya que en las actas correspondientes nos e asentó el motivo o incidente por el cual se instalaron las casillas después de la hora establecida por el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Por lo anterior y por las consideraciones expuestas en párrafos siguientes las votaciones recibidas en estas casillas deberán ser anuladas ya que las mismas fueron instaladas en contravención con lo dispuesto por los citados artículos 177 y 179 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.*

*En las **casillas a que nos referimos en el presente punto, se impidió, sin causa justificada el ejercicio del voto a los sufragantes**, supuestos previstos por el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Efectivamente las fracciones citadas en el párrafo que precede, establecen claramente que:”.*

*Se transcriben.*

*“En primer término es importante señalar que como fecha para éstos efectos, no sólo se debe considerar el día sino también la hora, tal y como queda de*

*manifiesto en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”.*

*Se transcribe la tesis.*

*“Por su parte los artículos 177, 178, 183 y 199 de la Ley Electoral Local, prevén que:*

*ARTÍCULO 177, ARTÍCULO 178, ARTÍCULO 183, ARTÍCULO 199”.*

*Se transcriben.*

*“De acuerdo a lo anterior expuesto, puede deducirse:*

- I. Que la votación debió de recibirse a partir de las 8:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 04 de julio del presente año;*
- II. Que la votación debió de haber concluido a las 18:00 del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 04 de julio del presente año, salvo en dos y sólo dos supuestos;*
- III. Antes de las 18:00 horas únicamente cuando, previa certificación del Presidente y secretario, hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y*
- IV. Después de las 18:00 horas únicamente cuando se encontraran electores formados para votar; circunstancia que, de surtirse, originaría que la casilla se cierre una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.*

***Lo anterior significa que los ciudadanos tenemos el derecho legal de votar dentro de una jornada electoral de diez horas y no menor a este tiempo, salvo que por las causas previstas, por la Ley Electoral del Estado en su artículo 179, esto no sea posible y en dichos supuestos, los funcionarios de casilla o en su caso el personal acreditado por el órgano electoral correspondiente deben dejar constancia en el acta de la jornada electoral correspondiente, del incidente ocurrido y que haya impedido la instalación de la casilla a las 7:30 horas como lo exige el artículo 177 de la Ley citada.***

***Al no haberse asentado incidente alguno en las actas correspondientes, significa pues que no ocurrió ningún incidente que justificara la instalación de las casillas hasta con dos horas después de la hora señalada, por lo que queda de manifiesto que se impidió sin causa justificada a los electores votar en las mencionadas casillas.***

***Esta afectación del derecho ciudadano es sin duda causa por demás suficiente para que se decrete la nulidad de las votaciones emitidas en las casillas 0567 básica, 0567 contigua, 0568 básica, 0579 básica y 0604 básica.***

*Cabe aclarar que dentro de las actas de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la “Instalación de la casilla”, no se argumenta el porqué de la demora en la apertura de las casillas, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de manera responsable acudieron desde temprana hora, esto es a las ocho de la mañana, a cumplir con su obligación ciudadana de votar.*

*Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aun los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aun en tratándose de mesas directivas de casilla.*

*Al respecto sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia y criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL***”.

*Se transcribe la tesis.*

***“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”.***

*Se transcribe la tesis.*

La causal a que se hace alusión, encuentra sustento legal en el artículo 52, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a saber:

**TÍTULO QUINTO  
Del Juicio de Nulidad Electoral**

**CAPÍTULO PRIMERO**

### **Del Sistema de Nulidades Electorales**

Causales de nulidad de votación en una casilla

#### **“ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.- Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

IV.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V.- Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

**VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;**

VII.- Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX.- Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, los numerales 177, 178, 179 y 199 nos establecen las reglas para la apertura y cierre de las casillas, y sus respectivas excepciones:

#### **7:30 a.m. Instalación de Casilla**

##### **ARTÍCULO 177**

1. *A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.*
2. *Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.*



3. *Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.*

**8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y  
Sustitución de Funcionarios**

**ARTÍCULO 178**

1. *La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.*
2. *Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*
3. *En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.*

Los puntos fundamentales en que sustenta su agravio la Coalición actora, son: Que en las casillas precitadas, se instalaron a las 9:30, 9:45, 9:30, 9:15 y 8:40 horas, del día de la jornada electoral, respectivamente, y que por tanto se instalaron, en promedio entre una y dos horas más tarde, impidiendo con ello emitir su voto a los ciudadanos que acudieron en esa hora a emitir su voto, por tanto, **de igual manera invoca la causal contenida en la fracción X del citado artículo.** Virtud a que las argumentaciones vertidas por el accionante, para cada una de dichas casillas, son en similares términos, esta Sala considera pertinente emitir pronunciamiento en general, precisando las particularidades de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, se analizarán las pruebas allegadas el procedimiento, a efecto determinar si efectivamente en las casillas en mención, se recibió la votación en hora distinta a la señalada por la ley, es decir, después de las 8:00 horas, y si ese contexto se encuentra al desamparo del citado artículo 179 de la Ley Electoral, que prevé los casos de excepción al mandato legal en cita, cuyo contenido reza:

**Ausencia de Integrantes de  
Mesas Directivas de Casilla**

**ARTÍCULO 179**

1. **De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:**

- I. **Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;**
  - II. **Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;**
  - III. **En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;**
  - IV. **Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;**
  - V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes;
  - VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y
  - VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.
2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Del las documentales públicas consistentes en las Actas de Jornada Electoral de cada una de las casillas que ocupan nuestro estudio puede observarse claramente que efectivamente éstas fueron instaladas a las 9:30, 9:45, 9:30, 9:15 y 8:40 horas del día cuatro de julio, asimismo se establece cada uno de dichos

documentos que no hubo incidentes durante la instalación, ni durante la votación, situación que se ve corroborada con el informe circunstanciado, en el cual, el Secretario Ejecutivo manifiesta sobre el particular que efectivamente estas casillas no se instalaron en la hora establecida, por falta de funcionarios propietarios y renunciadas de última hora, y que el Consejo procedió en consecuencia, tomando las medidas necesarias para la debida instalación, para lo cual se formaron dos comisiones, las cuales verificaron que se procediera en forma correcta a la instalación, y que la votación se recibiera normalmente.

De lo anterior debemos precisar que si bien es cierto, se admite por parte del Consejo Municipal que el incidente aludido ocurrió, justifica tal situación en el hecho de que existió ausencia por parte de algunos funcionarios propietarios, por lo que se procedió a mandar a dos comisiones de dicho consejo, los cuales se aseguraron de la instalación de las casillas, y que la recepción de los votos ocurriera normalmente, lo que nos indica que en el presente caso, si se acredita que la recepción de la votación ocurrió en forma posterior a las ocho horas, como lo establece el artículo 178 de la Ley Electoral, más sin embargo, existió una causa justificada, como lo es la ausencia de los funcionarios de casilla respectivos, máxime que se procedió en los términos del artículo 179 fracciones I, II, III y IV, al haber acudido las comisiones formadas para tal efecto, tomando las medidas necesarias, que dieron como resultado la debida instalación de las aludidas casillas, y correcta recepción del sufragio, situación que se ve corroborada con la ausencia de acta o escritos de incidentes; haciendo mención que el impetrante, en ningún momento acredita de manera indubitable, que antes de la instalación de la casilla, hubiere personas en la fila que se retiraran sin votar, de ello deviene lo INFUNDADO de su agravio.

Y por lo que respecta a la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, invocada respecto de las casillas analizadas en el presente considerando, debe decirse que el mismo resulta de igual manera INFUNDADO, debido a que el

hecho de que con el retraso a la apertura de las casillas se pudiere ocasionar que algunos ciudadanos que lleguen puntualmente a la casilla a las ocho de la mañana, no pudieren sufragar, ello debe considerarse como una consecuencia lógico jurídica de la apertura indebida de la casilla, lo que constituye un supuesto normativo de naturaleza distinta a la prevista en la fracción X, pues ésta última consiste en impedir, sin causa justificada el derecho al voto, que implica en sí una acción determinada y única, que supone el hecho de que la casilla se encuentra debidamente instalada, y abierta la votación a los electores, que el ciudadano reúne los requisitos para emitir su sufragio, como lo es el de presentar su credencial para votar, y estar inscrito en la lista nominal de electores, y aún así es impedido para ejercer tal derecho, no como consecuencia de otra causal de nulidad, pues entraríamos en el absurdo de que en dos supuestos normativos se plasmara el mismo supuesto, lo que no ocurre, pues si bien, la actualización de ambas causales presupone la misma consecuencia, pero originada en sí por causas distintas.

**DÉCIMO.-** A continuación se examina lo relativo a la causal contemplada en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley Adjetiva de la materia, teniendo que sobre el particular, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, manifiesta que le irroga perjuicio lo acontecido en la **casilla 0589 Básica**, al tenor siguiente:

*“QUINTO.- Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas:*

**A) La casilla número 0589 básica, en razón de que:**

*En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el listado nominal o que la clave de elector que aparecía en la credencial que mostró a la mesa de casilla no coincidía con la que se señala en el listado nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.*

*Efectivamente, la fracción VIII, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece claramente que:*

*ARTÍCULO 52”.*

*Se transcribe.*

*“Es evidente que la propia legislación electoral contempla excepciones para aquéllos ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar con fotografía por causas imputables al Registro Federal de Electores, y así pueden emitir su voto el día de la elección, pero en esta casilla número 0589 básica, no se adecuó dicho supuesto ya que los ciudadanos que se estuvieron presentando, en ningún momento mostraron la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que haya recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 85 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, esta situación por sí sola se encuadra en lo estipulado por la fracción VIII) del artículo 52 de la ley adjetiva citada, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional deberá de declarar anulada la votación recibida en esta casilla, máxime y cuando la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto:*

*SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.*

*SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”.*

*Se transcribe la tesis.*

Esta Sala advierte, que por lo que a este punto se refiere, el impetrante basa su agravio en el hecho de que en la casilla se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial de elector, o bien que no aparecieron inscritos en la lista nominal, o cuya clave de elector no coincidió. Que ello no se encuentra dentro de las excepciones previstas por la ley, ya que dichos ciudadanos no mostraron la copia certificada de la resolución recaída al Juicio para la protección de los derechos político- electorales.

Al respecto, el artículo 52 dispone:

**TÍTULO QUINTO**  
**Del Juicio de Nulidad Electoral**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Sistema de Nulidades Electorales**

Causales de nulidad de votación en una casilla

**“ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.- Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;
- II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;
- III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;
- IV.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;
- V.- Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;
- VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;
- VII.- Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**
- IX.- Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y
- X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

A efecto de dar contestación al agravio presente, imperativo es que nos remitamos a los documentos aportados al respecto, y tenemos que del Acta de Jornada Electoral se infiere que efectivamente sobre el particular, existió un incidente, asentándose en dicha acta que se anexa acta de incidentes. Al remitirnos a la mencionada acta de incidentes tenemos que fue asentado por parte de los integrantes de la mesa directiva de esa casilla lo siguiente. “Descripción (Durante el desarrollo de la votación). 3:30 PM voto (Sic) vecino del lugar, con credencial que no coincide clave de elector de la misma. Y aparición en el padrón de dos credenciales distintas (nueva y vieja) de la misma persona.

Sobre el particular, la autoridad responsable, vía informe justificado explica que la irregularidad únicamente consistió en

que la referida persona apareció dos veces en el listado nominal, que ello es responsabilidad directa del IFE.

En base a lo anterior debemos establecer primeramente que según los datos señalados, la irregularidad hecha valer, se refiere a una persona únicamente, y no a varias, como así lo deja ver el impetrante al hablar en plural, y al referirnos al caso presente, tenemos que efectivamente se suscitó como incidente el hecho de que votó un ciudadano, que si presentó su credencial ante la mesa directiva de casilla, y apareció en el padrón electoral, incluso dos veces, lo que pudo haber sido ocasionado con el hecho de que no se dio de baja la credencial anterior, y le fue entregada a dicho ciudadano una reciente, situación que para nada actualiza la causal de nulidad de mérito, pues esta requiere:

1.- Que se haya recibido la votación de una persona que no presente su credencial para votar;

2.- O que la misma no aparezca en la lista nominal de electores,

3.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En la especie tenemos que ninguno de los elementos anteriores se agota, pues el ciudadano referido si presentó su credencial, y se encontró registrado en la lista nominal de electores, y el hecho de que aparezca dos veces, y por lo tanto, su clave de elector no coincidiera entre ambos documentos, es un error que le es ajeno tanto al ciudadano, como a los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que deviene en INFUNDADO el agravio hecho valer, al haber satisfecho los dos requisitos fundamentales para emitir su voto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En estricto cumplimiento a la orden de estudio que ha quedado establecido en el considerando quinto del presente fallo, se procede ahora a examinar todas y cada una de las irregularidades, que según la perspectiva de la entidad actora, han acontecido en las diferentes etapas del proceso electoral del presente año dos mil cuatro (2004).

En esa tesitura, se considera pertinente exponer, de inicio, las argumentaciones efectuadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, al respecto:

**“AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** *Causa agravios a mi representada “Alianza por Zacatecas”, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, y la correspondiente emisión de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en la sesión del pasado día 7 de Julio de 2004, debido a que dicha sesión fue celebrada con una serie de irregularidades que en seguida se destacan:*

**a.-** Al inicio de la sesión, dicho consejo aprobó el acuerdo en el sentido de que solamente se abrirían para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, aquéllos paquetes electorales en los cuales no apareciera el acta de escrutinio y cómputo. Este acuerdo es por demás ilegal, ya que no se puede acordar contravenir lo dispuesto por la ley, en este caso concreto, lo dispuesto por el artículo 222 en su fracción II, inciso c), en relación con el artículo 229 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas que establecen: (se describen).

**b).-** *A pesar de los errores y alteraciones evidentes que consignan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0568 contigua, 0569 básica, 0571 básica, 0573 básica, 0573 contigua, 0578 básica, 0591 básica, 0569 contigua y 0579 básica, el Consejo Municipal , no abrió los paquetes que les corresponden para revisar nuevamente el escrutinio y cómputo de dichas casillas, no obstante que le fue solicitada dicha apertura, argumentando que ya se había tomado el acuerdo de que solamente se abrirían aquéllos paquetes en los que no apareciera el acta respectiva.*

*Esta actitud del mencionado Consejo Municipal Electoral, causa agravio a mi representada en razón de que la deja en estado de indefensión además de que atenta contra los principios de legalidad y certeza en los que se basa toda actuación de las autoridades electorales.*

**c).-** *Causó agravio a mi representada Coalición Alianza por Zacatecas, el desarrollo de la sesión de cómputo municipal referida ya que el escrutinio y cómputo de las casillas cuyos paquetes fueron abiertos, por no contener el acta correspondiente, se efectuaron indebidamente y en contravención a la legalidad, ya que en ningún momento se verificó el listado nominal, en ningún momento se contaron las boletas recibidas, así como tampoco se contaron las boletas inutilizadas, lo cual atenta también contra los principios de legalidad y*



certeza en que se basa toda actuación de las autoridades electorales”.

**“SÉPTIMO.-** Causa agravio también a mi representada el hecho de que durante el proceso electoral, así como el mismo día de la jornada electoral, indebidamente se hizo uso indiscriminado de recursos públicos a favor de candidatos de partidos distintos a los que conforman a coalición “Alianza por Zacatecas”, hechos que quedaron debidamente registrados y denunciados ante el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, según se demuestra con la denuncia que se presentó ante la mencionada representación social el día dos de julio del 2004, así como con la difusión de las obras de gobierno municipal en los programas de radio y promocionales difundidos en la estación de radio de Jalpa, Zacatecas XEFP. Documentales que se adjuntan a la presente demanda de juicio de nulidad y que consisten en la denuncia de referencia, y prueba técnica e (Sic) las grabaciones radiofónicas y video relacionado con la denuncia a que hacemos mención.

Los casetes que se mencionan contienen de manera textual la siguiente grabación:

“-Mario Velazco, durante un evento en la población de Santa Juana, expuso lo siguiente:

**En voz del locutor**

“No permitamos que la pavorosa máquina del PRI vuelva a funcionar y vuelva a saquearnos por otros 70 años”

“El enemigo a vencer es el PRI, si permitimos que llegue al poder sería un retroceso. Si eso sucede, tendremos que mudarnos de aquí”.

**En voz del candidato Mario Velazco**

“Quiero decirles que en este momento el PRI está echando la maquinaria a jalar.

El PRI es enemigo a vencer y quiero decirles, que es peligroso que vuelva a tomar el mando en Jalpa en Zacatecas (Sic) y en México. Si esto no les convence, nos vamos a tener que ir mudando todos los días de aquí”.

**ÚLTIMO PROGRAMA SABATINO DE MARIO VELAZCO ESTACIÓN XEFP**

Dra. Socorro Durán Tiscareño, participó en el programa de radio de Mario Velazco para discutir obra de gobierno, como lo es el hospital en construcción. Ella dijo:

“El Ing. Mario Velazco refiere que habrá de continuar en la infraestructura en salud que inició en esta administración el Sr. Fernando Díaz Alonso, el cual El y todo su equipo de trabajo obtuvieron los siguientes logros muy importantes no antes realizados:

-Se hicieron cuatro casas de salud, una en Palmillos, una el (Sic) Teocaltichillo, otra en San Bernardo y la última en el Rodeo.

-Hubo avances importantes en cuanto a la rehabilitación en un 80% del rastro municipal, que

*ahora brinda un mejor servicio con un reglamento bien estructurado y con un reconocimiento por la Organización Mundial de la Salud como un rastro confiable, limpio y el mejor del sur de Zacatecas.*

*Además de estos importantes logros, se obtuvieron más de 30 Km. En infraestructura de drenaje y agua potable. Esto se traduce en una mejor salud en cuanto a la prevención de enfermedades gastrointestinales y respiratorias.*

*Hubo en la administración de don Fernando un apoyo incondicional a los programas de salud (Sic) de la Secretaría en sus campañas de vacunación o sus diferentes programas, a veces hasta con apoyo personal directo de los regidores de salud. Y la obra más importante el Hospital Integral tan solicitado, necesitado por este municipio que nunca pudo ser logrado por las demás administraciones.*

*Un logro muy importante que beneficiará de todos (Sic) y sobre todo de la gente más necesitada. Veo que esta administración verdaderamente se preocupó por la salud de su pueblo, y nosotros queremos seguir con este mismo camino con el Ing. Mario Velazco y con el apoyo de Liz y de Amalia estamos seguros que lograremos tener más y más recursos para obtener más apoyo para nuestro hospital.*

*En resumen, quiero decir que el gobierno del PRD ha demostrado ser un Gobierno honesto que cumple con sus promesas, impulsa el cambio y que escucha propuestas a las necesidades de la gente, para darle respuesta a sus necesidades. Y este 4 de julio esperamos contar con todo su apoyo para Mario, Liz y Amalia. Y mis más sinceras felicitaciones a la administración saliente por su lucha en la adquisición de todos sus logros ya anteriormente mencionados. Muchas gracias.*

#### **OTRO PROGRAMA DE RADIO**

##### **ESTACIÓN XEFP**

*Inicia con la participación de Zenen Velazco.*

*Mario Velazco, durante un recorrido por la comunidad de Chalchisco de Abajo mencionó:*

##### **En voz del locutor:**

*Trabajaremos y reforzaremos proyectos ya iniciados por Administraciones Perredistas, como el de vivienda. Trabajaremos para darle vivienda a las personas que no tienen posibilidades de hacerse una propia por sus escasos recursos. En estos tres años de administración perredista casi 150 familias recibieron casa propia.*

*Habremos de continuar con ese proyecto, pero no lo haremos solos, compartiremos la responsabilidad con ustedes para cumplir esas metas”.*

**OCTAVO.-** *Causó agravio a la coalición “Alianza por Zacatecas” que represento, la inequidad en la distribución de los tiempos permitidos por la Ley Electoral del Estado de zacatecas, ya que la radiodifusora “XEFP” de Jalpa, Zacatecas, distribuyó*

*de manera inequitativa los tiempos de difusión de las propuestas de campaña a favor de los candidatos distintos a los de la coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que solicitamos a esa superioridad requiera a la empresa mencionada informe de manera detallada los tiempos referidos y difundidos a favor de los candidatos de los partidos distintos a los registrados por mi representada”.*

De lo aducido por el actor se denotan cuatro irregularidades que son:

1.- El acuerdo tomado por los integrantes del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, mediante el cual se estableció que no se abrirían los paquetes electorales de las casillas, para efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos, salvo en el caso de que el mencionado paquete no contara con el acta de Escrutinio y Cómputo, y que en las casillas en que si se realizó la apertura de paquetes, no se realizó debidamente el mencionado Escrutinio y Cómputo de los votos;

2.- Que tanto durante el proceso electoral, como en la propia jornada electoral, indebidamente se hizo uso indiscriminado de recursos públicos a favor de candidatos distintos a los postulados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”;

3.- La difusión de las obras de gobierno municipal en los programas de radio, concretamente en la estación XEFP de Jalpa, Zacatecas; y,

4.- La inequidad en la distribución de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, ya que la radiodifusora XHFP de Jalpa, distribuyó de manera inequitativa los tiempos de difusión de las propuestas de campaña a favor de candidatos distintos a los postulados por la Coalición actora.

El agravio relativo a la primera irregularidad, es FUNDADO pero INOPERATE, según se razona a continuación:

El impugnante hace valer el hecho de que el acuerdo tomado por los integrantes del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, contraviene lo dispuesto por los artículos 222, fracción II y 229 de la Ley Electoral del Estado, al remitirnos a la Ley Electoral tenemos que:

### ***Cómputo Municipal. Procedimiento***

#### **ARTÍCULO 229**

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:
  - I. **Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;**
  - II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.
2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

### ***Cómputo Distrital para Elección de Gobernador. Procedimiento***

#### **ARTÍCULO 222**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:
  - I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
  - II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:
    - a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
    - b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
    - c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta.
  - III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal Estatal Electoral;
  - IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones

señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

V. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo; y

VI. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.

En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta la documental pública, consistente en la fotocopia certificada del acta circunstanciada, llevada a cabo el siete de julio del año en curso, por parte de los integrantes del referido Consejo Municipal, en presencia de los representantes de partido, de la cual se desprende que efectivamente existió un acuerdo de dichos funcionarios, en el sentido de abrir únicamente los paquetes en los cuales no apareciera el acta de escrutinio y cómputo en la parte exterior, por lo que se realizó únicamente este procedimiento en lo que respecta a las casillas 578 Contigua, 568 Contigua, 572 Contigua, 567 Básica y 587 Básica, por ser éstas en las que no se tuvo a la vista tal documento, lo que una vez analizado, se percataron de que los datos no variaron en lo absoluto, respecto de los datos preliminares.

Al tomar en consideración que si bien es cierto, como ya ha quedado establecido en el cuerpo del presente fallo, las casillas en las cuales si existió error u omisión, los mismos fueron irrelevantes en virtud de que se encontraron subsanados tanto con el Acta de Jornada Electoral, y de Incidentes levantadas por los propios funcionarios de casilla, respecto de tales casillas, entonces pues, si de la documentación entregada al Consejo, se desprendieron los datos que realmente reflejaron la voluntad del electorado, no se considera que haya sido necesario realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos de cada una de las casillas, y

esta autoridad estima que si bien es cierto, el acuerdo de los integrantes del Consejo Municipal no encuentra sustento legal alguno, al constituir un imperativo legal el contenido de ambos numerales citados, ello no afectó el principio de certeza que rige la materia electoral, lo mismo ocurre con su alegación de que no se verificó el listado nominal, ya que el procedimiento que rige dicha actuación establece que en determinados casos, se realizará de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos, no así la actividad que menciona, ya que se estaría repitiendo las funciones que en su momento quedaron agotadas por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla. En cuanto a que no se contaron las boletas recibidas y las sobrantes, debe decirse que ello se encuentra inmerso en el concepto “escrutinio y Cómputo”, por lo tanto, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto; En consecuencia, la irregularidad que ocupa nuestro estudio no es determinante, lo que hace que no trascienda al resultado de la votación.

En cuanto a la segunda irregularidad, consistente en que durante el Proceso Electoral y Jornada Electoral se hizo uso indiscriminado de recursos públicos a favor de candidatos distintos a los postulados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para lo cual allegaron al procedimiento fotocopia simple de la denuncia que presenta el profesor ANTONIO RIOS GÓMEZ, en contra de MARTIN PULIDO TORRES, por delitos en materia electoral, y en sí se refiere a que la persona mencionada en segundo término, a bordo de una avioneta, el día treinta de junio tiraba por toda la ciudad propaganda escrita a favor del Partido de la Revolución Democrática, avioneta que se encuentra al servicio del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas, denuncia dentro de la cual se encuentra incluida la Prueba Técnica, consistente en un videocasete, del cual se dice contiene las imágenes de los hechos denunciados; que por tanto, se realizó el reparto de propaganda aérea indebidamente con el auxilio de programas estatales o federales; en dicha denuncia se incluyen cuatro copias de la aludida propaganda.

Procediendo a la valoración de tal probanza, la cual tiene el carácter de documental privada, en términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, ya que si bien es cierto, tal denuncia fue presentada ante una autoridad pública, este documento no ha sido expedido por ésta, ni contiene la certificación respectiva, por ende, atento a lo dispuesto por el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley en comento, tiene el valor de indicio, al igual que la Técnica, consistente en el video casete que se encuentra anexo a la misma.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se llega a la convicción de que, no existe en el sumario alguna otra probanza, que por encontrarse estrechamente vinculada, o cuando menos de manera aislada con la anterior prueba, por lo que, si ésta nos arroja un leve indicio de los hechos expuestos, y a su vez, no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que nos pudiera corroborar que efectivamente, en cierta fecha, bajo determinadas circunstancias y en ciertos lugares debidamente determinados se hubieran suscitado tales hechos, por lo que al no haber sido de esta manera deviene INFUNDADO tal agravio.

En relación a la irregularidad consistente en la difusión de las obras de gobierno municipal, en los programas de radio, concretamente en la estación XHFP de Jalpa, Zacatecas, tenemos que al efecto exhibe un audio casete que contiene algunas declaraciones que en voz del locutor de la estación XHFP hace respecto de lo que *“-Mario Velazco, durante un evento en la población de Santa Juana, expuso...”*, así como la difusión de las obras públicas que ha realizado el actual presidente municipal de Jalpa, Zacatecas.

El agravio en comento es INFUNDADO, pues al respecto debe decirse que en primer término el impetrante alega de manera ambigua que se está haciendo promoción respecto de las obras municipales, y comentarios a favor de otros candidatos, situación

que de ninguna manera acredita, pues el audio casete, independientemente de lo que se diga en el mismo, es la única prueba que allega al respecto, siendo que éste, como prueba técnica que es, está dotado únicamente de un leve indicio, según lo preceptúa el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia, además de que no encuentra sustento en ninguna otra probanza que obre en autos y que coadyuvara a lo manifestado en el audio casete, por lo que atendiendo al principio legal de que el que afirma, está obligado a probar, se declara INFUNDADO el agravio hecho valer.

Por último nos referiremos a la irregularidad, a la que hace alusión el actor, consistente en la inequidad en la distribución de los tiempos permitida por la Ley Electoral, ya que la radio difusora XHFP de Jalpa, distribuyó de manera inequitativa los tiempos de difusión de las propuestas de campaña a favor de los candidatos distintos a los postulados por la Coalición.

Cabe hacer mención, que al respecto cada partido político, legalmente registrado, recibe financiamiento público para sus actividades propias de proselitismo, en el porcentaje en que le corresponde, y a partir de ahí, es facultad de cada partido aplicar ese numerario en las actividades que considere más idóneas para exponer a la ciudadanía sus propuestas políticas, entonces pues, en cuanto a los tiempos ocupados en las radiodifusoras, no existen limitantes, sin que signifique lo anterior que la radiodifusora citada haya distribuido de manera inequitativa los tiempos de difusión de las propuestas de los candidatos, pues si en un momento dado, en dicho medio de comunicación contrató un partido más espacios radiofónicos, que otro, era su voluntad hacerlo, como lo pudieron haber hecho otros partidos, lo que en sí constituiría una irregularidad sería que a los partidos políticos contendientes se les aplicaran, por parte de los medios de comunicación, tarifas distintas respecto del costo de sus intervenciones en dichos medios de comunicación, o el exceso en los gastos de campaña establecidos por la ley, y en el caso concreto tales situaciones no se



manifiestan, ni se hacen valer, por tanto, se considera INOPERANTE el agravio hecho valer.

Como resultado de todo lo anterior expuesto, se concluye que en el presente caso, no se encontraron violaciones a los principios de legalidad y certeza que rigen a la materia Electoral, ya que si bien, existieron algunos errores matemáticos y de cálculo, en el cómputo de los votos de algunas de las casillas impugnadas, los mismos fueron fácilmente subsanables con la documentación que fue aportada como prueba al respecto; asimismo, resultaron infundados los agravios esgrimidos por el accionante Coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que respecta a las causales II, VI, VIII y X del artículo 52 de la Ley Adjetiva de la materia, y no se acreditaron plenamente las cuatro irregularidades hechas valer, por tanto, los resultados consignados en el Cómputo Municipal de Jalpa, Zacatecas, es correcto, y debe permanecer incólume, al igual que la declaración de validez de los mismos y constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse como al efecto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral.

**SEGUNDO.-** El agravio esgrimido por el recurrente Partido Acción Nacional se declara INFUNDADO, por lo que no ha lugar a la declaración de Nulidad en la Casilla 586 Extraordinaria, ni a la Modificación de la Constancia de Mayoría respecto de la Elección Municipal de Jalpa, Zacatecas.

**TERCERO.-** Los Agravios hechos valer por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”

han sido declarados infundados unos, e inoperantes otros, en consecuencia:

**CUARTO.-** Se Confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa municipio de Jalpa, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que para tal efecto han señalado, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO